



FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DAÑO PRODUCIDO CON OCASIÓN DE UN DELITO

Autor: María Ortueta Escrivá de Romani

5 E3-C

Tutor: Prof. Dr. Belén del Pozo Sierra

Madrid

Marzo 2025

Listado de abreviaturas

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CP: Código Penal

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SAS: Servicio Andaluz de Salud

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I: LA RESPONSABILIDAD CIVIL	7
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ARTICULO 1902 CC. ..	7
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL....	11
CAPITULO II: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS QUE SUFREN CON OCASIÓN DE UN DELITO	16
1. ORIGEN HISTORICO.....	16
2. CRITERIO DOCTRINAL Y CRITERIO JURISPRUDENCIAL	19
CAPITULO III: ANALISIS DE LAS DISTINTAS OPCIONES DE LA ACCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS QUE SUFREN CON OCASION DE UN DELITO.	22
1. PRIMERA OPCION: ACCION PENAL CON EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL ANTE LA JURISDICCION PENAL.....	23
1.1. Finalización del proceso con sentencia condenatoria o absolutoria de la acción penal 24	
<i>1.1.1. Sentencia condenatoria</i>	25
<i>1.1.2. Sentencia absolutoria</i>	26
2. SEGUNDA OPCION: ACCION PENAL CON RENUNCIA AL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL	26
2.1. Forma de la renuncia	28
2.2. Efectos de la renuncia	29
3. TERCERA OPCION: RESERVA DE LA ACCION CIVIL ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL.....	31
CAPITULO IV: PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL	34
1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL EN EL AMBITO DEL DERECHO PENAL. 34	
1.1. Interrupción de la acción civil	38
2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL EN EL AMBITO DEL DERECHO PENAL ANTE LAS SIGUIENTES SITUACIONES.....	40
2.1. Finalización del procedimiento penal sin pronunciamiento condenatorio	40
<i>2.1.1. Plazo de prescripción de cinco años cuando el hecho penal subsiste sin declaración de responsabilidad penal</i>	41
<i>2.1.2. Plazo de prescripción de un año cuando los hechos son declarados no punibles</i> 41	
2.2. Finalización del procedimiento penal con pronunciamiento condenatorio ...	43
<i>2.2.1. Responsabilidad civil establecida en sentencia firme en el proceso civil</i>	43
<i>2.2.2. Responsabilidad civil establecida en sentencia firme en el proceso penal</i>	45

CAPITULO V: CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SATISFACCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN SUSPUESTOS DE PRESCRIPCION DEL DELITO.	48
1. LA SUBSISTENCIA DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON POSTERIORIDAD A LA PRESCRIPCION DEL DELITO	48
2. IMPACTO DE LA DESACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS Y POSIBLES RESPUESTAS FRENTE A LA PRESCRIPCION PENAL.....	50
CAPITULO VI: CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	55

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil derivada de los daños que se sufren con ocasión de un delito constituye una figura jurídica de especial relevancia en el sistema legal español, situada en la intersección entre el Derecho penal y el Derecho civil. Esta figura responde a una doble exigencia, por un lado, la de sancionar conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos mediante la imposición de penas, y por otro, la de garantizar a la víctima la reparación integral del daño producido.

En este sentido, el ordenamiento jurídico reconoce a la víctima no solamente el derecho a que el responsable sea castigado penalmente, sino también la posibilidad de exigir la restitución o compensación del daño a través de la acción civil. Sin embargo, esta dualidad de consecuencias penales y civiles ha generado numerosos debates tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, especialmente en lo que se refiere a su verdadera naturaleza jurídica, a su autonomía respecto a la acción penal y a los mecanismos disponibles para su ejercicio.

Entender la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito implica combinar diferentes piezas que, aunque pertenecen a ámbitos distintos, deben encajar con coherencia. Este trabajo se sumerge en esa complejidad con el objetivo de aclarar los límites y posibilidades que ofrece el marco jurídico actual. En particular, se abordan las implicaciones prácticas que conlleva optar por el ejercicio conjunto o separado de la acción civil y penal, así como las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de figuras como la renuncia, la reserva de la acción o su eventual prescripción. Asimismo, se dedica atención a la posible subsistencia de la acción civil cuando ya ha prescrito la penal. Dicha circunstancia, plantea ciertos problemas, la tutela judicial efectiva y la función reparadora de nuestro sistema.

A lo largo del trabajo se examinan las disposiciones legales, las posiciones doctrinales más relevantes y los criterios jurisprudenciales que han contribuido a dar forma a esta institución. El objetivo último es evaluar si el modelo actual permite ofrecer una respuesta eficaz, ágil y justa a quienes, habiendo sido víctimas de un delito, buscan, en la medida de lo posible la reparación del daño más allá de la sanción penal que presenta un carácter público.

CAPITULO I: LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ARTICULO 1902 CC.

La responsabilidad civil tiene su origen en uno de los principios fundamentales de la convivencia humana, “*alterum non laedere*” y conlleva a la obligación de reparar el daño causado¹. Se podría definir como la obligación que tiene toda persona de reparar los daños y perjuicios que cause en la persona o el patrimonio de otra. El artículo 1089 CC enumera las fuentes de las obligaciones: “nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

La responsabilidad civil extracontractual ha existido desde siempre en los ordenamientos jurídicos y ello, pues, se basa en principios generales del derecho que han sido reconocidos por todos los ordenamientos jurídicos como son el principio de equidad, el de reparación del daño causado a otro, el de la prohibición del enriquecimiento injusto, etcétera. Existen dos formas de interpretar la responsabilidad extracontractual:

- Responsabilidad subjetiva: se basa en la existencia de culpa o negligencia por quien causa el daño.
- Responsabilidad objetiva: se basa en la relación de causalidad entre el acto y el daño, sin considerar la intención o culpa. Tiene en cuenta el riesgo creado, y cuando éste se materializa y causa un daño, surge la obligación de indemnizar y reparar el perjuicio causado².

Para que ocurra la llamada responsabilidad extracontractual se deben dar ciertos requisitos. La **STS de 22 de diciembre de 2008** menciona que “*son necesarios conforme al artículo 1902 CC, para determinar la responsabilidad extracontractual: una acción u omisión, daño o perjuicio, y relación de causalidad*”³.

¹ Plaza Penadés, J., “Mediación y responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Patrimonial*, Aranzadi, Valencia, 2017, p.6.

² Guerrero Zaplana, J., “La responsabilidad civil extracontractual”, *Guía práctica de las reclamaciones sanitarias*, LEX NOVA, 2013, p.2.

³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1135/2008, de 22 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ. 2008/282518]. Fecha de la última consulta: 12 de diciembre de 2024.

En primer lugar, se debe dar una acción u omisión constitutiva de conducta ilícita, es decir, un obrar humano controlable por la voluntad y consciente y, en consecuencia, imputable subjetivamente al agente, el cual habrá de responder jurídicamente de aquellos efectos de su actuación relacionados directamente con su intervención, e incluso de aquellos que no haya previsto ni aún querido, pero con los cuales, debió contar, y que por lo mismo han de considerarse sometidos al imperio de su control y al señorío de su voluntad. Debe haber un comportamiento humano consistente en hacer o dejar de hacer algo, y que constituya un hecho contrario a Derecho.

El artículo 1902 CC establece que tanto las acciones como las omisiones pueden generar un daño indemnizable. Por ello, no es necesario diferenciar ambas, pero a veces esto genera dificultades. Se reconoce la relevancia de las omisiones en la responsabilidad extracontractual, siempre que quien omite la acción tenga un deber legal o convencional de actuar, como señala la **STS de 8 de mayo de 2001**⁴. Hay casos en los que se causa un daño, pero están justificados, eliminando la responsabilidad del culpable: la legítima defensa, el consentimiento de la víctima, estado de necesidad y el ejercicio de un propio derecho, con el límite de la doctrina sobre el abuso de del Derecho, sancionada por el artículo 7,2 CC⁵.

El segundo requisito es el daño, éste puede ser patrimonial, corporal o moral. El daño patrimonial afecta a los bienes o derechos de la víctima e incluye el daño emergente (pérdida de los bienes) y el lucro cesante (ganancias que dejas de percibir), tal y como establecen los artículos 1106 y 1107 CC. El daño corporal se refiere a los perjuicios a la vida o a la integridad física de una persona, y por último el daño moral, cuyo significado se ha ampliado recientemente para recoger también cualquier padecimiento psíquico o emocional ilícito derivado de un acto jurídico⁶. El resultado dañoso es el primer elemento constitutivo de cualquier responsabilidad civil, y éste ha de causarse a otro que se vea perjudicado. La **STS de 8 de mayo de 2001** reitera que *“es presupuesto ineludible de la responsabilidad extracontractual que el daño que produce la infracción del sujeto responsable y que se trata de indemnizar sea un daño causado a bienes de otro sujeto y*

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 433/2001, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2001/5533]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2025.

⁵ Del Olmo García, P., “La responsabilidad por culpa”, en *Practicum Daños*, Aranzadi, Madrid, 2014, p.2.

⁶ Plaza Penadés, J., “Mediación...”, *Op.cit.*, p. 8

no a bienes del propio sujeto responsable. Este requisito está claramente indicado en el propio art. 1902 CC, al decir que «el que por acción u omisión causa daño a otro»⁷.

La relación de causalidad que media entre la acción y el daño es uno de los hechos constitutivos de la pretensión de responsabilidad civil. Con regla general no se responde de los daños que no se causan. Se refiere a la idea de que un evento (causa) lleva inevitablemente a otro evento (el efecto)⁸. Para determinar la culpa del causante, el resultado tiene que ser “una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad”. Es necesario que el acto antecedente sea causa suficiente para que se derive de ahí el daño, para así hacer patente la culpabilidad⁹. Además, como bien dice Guerrero Zaplana: “*El criterio de imputación del artículo 1902 CC se funda en la culpabilidad y exige del paciente la demostración de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa en el sentido de que ha de quedar plenamente acreditado en el proceso que el acto médico o quirúrgico enjuiciado fue realizado con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para él (STS 24 de noviembre de 2005; 10 de junio 2008)*”¹⁰.

Se deben rechazar rígidos dogmatismos y se tiene que hacer un análisis casuístico, es decir, ver cada caso concreto y averiguar qué acción ha sido la causante del daño. Para imputar un daño a una determinada conducta de una persona, primero, hay que ver si la conducta ha sido causa del resultado y si dicha premisa se cumple, hay que observar si todos los elementos necesarios se dan para poder imputárselo de manera objetiva¹¹. La relación de causalidad no se da en caso fortuito o fuerza mayor¹².

Por último, cuando la acción u omisión se ha dado, así como el daño y el nexo causal, ¿cómo se considera responsable al que ha causado el daño? Según el Código Civil, el

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1135/2008, de 22 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ. 2008/282518]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

⁸ “La responsabilidad civil extracontractual”, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, 4.ª ed., Civitas; Madrid, 2014, p.1.

⁹ Plaza Penadés, J., “Mediación...”, *Op.cit.*, p. 7

¹⁰ Guerrero Zaplana, J., “La responsabilidad civil...”, *Op.cit.*, p 2.

¹¹ Del Olmo García, P., “La responsabilidad...”, *Op.cit.*, p 1.

¹² La ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establece en su artículo 1: “*El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*”

agente debe haber actuado con culpa o negligencia. El artículo 1104 CC establece: “*La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*” Añade también que el grado de diligencia con el que se debe actuar corresponde al de “un buen padre de familia”. Tanto este criterio como el de la culpa o negligencia son propios de la responsabilidad contractual, pero se extienden también a la responsabilidad extracontractual. Los criterios de imputación objetiva son:

- Criterio de riesgo general de la vida: no se puede responsabilizar a nadie por un daño que resulte de un riesgo común y habitual de actividades cotidianas de la vida en sociedad.
- La prohibición de regreso: no se permite retroceder en la cadena causal si se cumple, que la intervención del tercero haya sido intencional, y que la intervención no haya sido facilitada por la conducta de la persona a quien se pretende imputar la responsabilidad.
- Criterio de la provocación: cuando una persona actúa bajo provocación de otra, y en consecuencia causa daños a bienes o derechos de terceros, esos daños se atribuyen al provocador.
- Criterio del fin de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad: habrá imputación cuando el daño se origine por la violación de una norma que impone un deber o una obligación de seguridad. Si la norma, era destinada para un propósito distinto, no habrá responsabilidad.
- Criterio del incremento del riesgo: un acto no será causal del daño si éste último hubiera ocurrido de todas formas sin la existencia del acto¹³.

Estos son todos los requisitos que componen al artículo 1902 CC y que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual.

¹³ “La responsabilidad civil extracontractual...” *Op.cit.*, p.2.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil surge como consecuencia del incumplimiento de un contrato (art. 1101 CC) o de la transgresión del principio no dañar al otro: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. (art. 1902 CC.) Este artículo, nos determina el presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, que es más amplio que la responsabilidad civil contractual ya que ésta es la obligación de reparar el daño causado en caso de que una de las partes incumpla sus obligaciones y la extracontractual implica una infracción del deber genérico de no dañar a los demás.

La doctrina común, para distinguir entre una y otra, destaca la preexistencia de una obligación, es decir, no implica que una de ellas derive de un contrato frente a la otra que surge de otras fuentes, sino diferenciar entre la que deriva de un vínculo (cualquiera que sea la fuente) y la que surge de un deber general de evitar causar daño a los demás¹⁴. Por lo tanto, la responsabilidad contractual tiene su origen en la propia noción de obligación, y en caso de incumplimiento se resuelve en la satisfacción del interés deducido en la obligación. Por el contrario, en la obligación aquiliana, el elemento clave es la existencia de un daño injusto, al que se refiere la reacción del derecho y se materializa con la obligación de reparar el daño causado¹⁵.

La distinción entre una y otra es bastante complicada especialmente cuando estamos ante casos en los que las relaciones entre las partes no están claramente delimitadas por un contrato o cuando las acciones implican tanto el incumplimiento de un acuerdo como la violación de un deber general¹⁶.

En la **STS de 28 de julio de 2008** se interpuso una demanda contra Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S.A. reclamando una indemnización después de haber sufrido un accidente en las vías del tren, al ser, la demandante empujada por varias

¹⁴Jordana Fraga, F., “Consideraciones preliminares para un estudio crítico de las reglas de la responsabilidad contractual en el Código Civil Español”, Anuario de Derecho Civil, vol 37, 1984, p.112.

¹⁵ La responsabilidad civil extracontractual también es conocida como responsabilidad aquiliana por haber sido introducida en el área jurídica por la Lex Aquilina en el Siglo III a. de C., sobre la base de la obligación de no causar daños a terceros y de reparar los daños causados cuando estos se derivan de acciones u omisiones ilícitas o culpables.

¹⁶ Jordana Fraga, F., “Consideraciones preliminares...”, *Op. cit.*, p.113.

personas y alegando falta de medidas preventivas por parte de la empresa¹⁷. La compañía negó falta de responsabilidad estableciendo que los daños fueron provocados por factores externos y que no eran evitables. Esta sentencia aborda las diferencias y conexiones entre responsabilidad contractual y extracontractual: es controvertido porque el hecho dañoso podría relacionarse, bien, como una transgresión del deber general de no causar daño (extracontractual), o bien, como un incumplimiento de los deberes del conductor (contractual). *La cuestión litigiosa giraba principalmente en torno a si el accidente de que resultaron las lesiones sufridas por la actora pudo o no ser evitado mediante medidas preventivas adoptadas por la litigante pasiva. Cuando el hecho dañoso constituye violación del deber general de no dañar a otro y de una obligación contractual, nos encontramos ante una frontera difusa para delimitar las responsabilidades contractual y extracontractual, que impone la yuxtaposición de ambas, así como la admisión de la compatibilidad del ejercicio conjunto de las dos acciones, que puede promoverse alternativa o subsidiariamente.* Finalmente, se concluye que el conductor tiene unos deberes generales de garantizar la seguridad de los pasajeros del tren y podría haber evitado los daños con medidas necesarias. Por lo tanto, el accidente fue un peligro previsible y se condena a la empresa al no cumplir con sus deberes generales propios de la responsabilidad contractual.

Como señala la **SAP de 16 de noviembre de 1996** puede que, aunque en ciertos casos parezca clara la aplicación de la responsabilidad contractual por existir un contrato de por medio, se aplique el régimen de responsabilidad extracontractual ya que el daño no surge del incumplimiento de las obligaciones pactadas sino de un hecho ilícito que se ha producido de manera independiente al objeto del contrato¹⁸. Se pueden dar también situaciones en las que se generan zonas mixtas, por no ser clara la distinción entre una y otra, como determina la **STS de 22 de diciembre de 2008**: *Cuando el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato, pero se refiere a bienes de especial importancia, como la vida o integridad física, que pueden considerarse objeto de un*

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 791/2008, de 28 de julio [versión electrónica – base de datos El Derecho. EDJ 2008/173085]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 284/1996, de 16 de septiembre [versión electrónica – base de datos El Derecho. EDJ 1996/6211]. Fecha de la última consulta: 2 de noviembre de 2024.

*deber general de protección que puede traducirse en el principio llamado a veces doctrinal y jurisprudencialmente de unidad de la culpa civil*¹⁹.

Otra situación donde se aprecian zonas mixtas es en la **STS de 4 de marzo de 2009**²⁰. Establece que la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual está en que la primera se limita a los daños que reclama el comprador dentro de lo establecido en el contrato, sin poder extenderse a los daños cuyo alcance es ajeno al contrato. Según la jurisprudencia de esta sala *“es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio, aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo. Por el contrario, es aplicable el régimen contractual cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación.”* Vemos por lo tanto que la distinción ente una y otra resulta, en la práctica, altamente compleja y a menudo difusa.

El régimen jurídico de una y otra se distingue atendiendo a los criterios que analizaremos a continuación. Estos son el plazo, las cláusulas restrictivas, la solidaridad, la indemnización, y la responsabilidad por hecho ajeno.

En primer lugar, el plazo para ejercer la acción. En el régimen contractual, lo que el artículo 1964 CC establece respecto del plazo para reclamar los daños es: *para las acciones de naturaleza personal, establece un plazo de prescripción de cinco años cuando no tengan señalado otro término especial y distinto. Mientras que el plazo de prescripción para los casos de responsabilidad extracontractual es de un año*²¹. La **STS de 19 de diciembre de 2008** menciona que el plazo para el ejercicio de la propia acción es de un año en virtud de lo dispuesto en el artículo 1968.2 CC²².

Éste último plazo es más breve y refleja su carácter más inmediato al no estar vinculado a ninguna relación contractual previa. Para justificar la brevedad de este plazo, debemos tener en cuenta lo siguiente. Para empezar, es por la naturaleza de la obligación, ya que,

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1135/2008, de 22 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ. 2008/282518]. Fecha de la última consulta: 12 de diciembre de 2024.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 135/2009, de 4 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2009/18651]. Fecha de la última consulta: 14 de noviembre de 2024.

²¹ Plaza Penadés, J., “Mediación...”, *Op.cit.*, p. 9.

²² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1210/2008, de 19 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2008/262345]. Fecha de la última consulta: 13 de enero de 2024.

en la responsabilidad extracontractual al no haber una relación jurídica previa, la obligación de indemnizar surge por los daños causados. Dicha ausencia de vínculo contractual justifica un plazo de prescripción más breve y así se consigue una adecuada y eficaz tutela del derecho, frente a las víctimas de los daños²³. Además, con este plazo de un año se busca incentivar al perjudicado para que actúe de manera diligente al defender sus derechos. Un periodo mayor a un año podría dar lugar a la pérdida de pruebas o dificultad de reconstruir los hechos.

En segundo lugar, en cuanto a las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil, hay que analizar si realmente las partes pueden excluir voluntariamente la eficacia de las normas de responsabilidad civil, es decir, de los artículos 1101 y 1902 del Código Civil. Poniendo el enfoque primero, en la responsabilidad contractual, en nuestro Derecho común no existen obstáculos para admitir dichas cláusulas restrictivas, sin embargo, tampoco hay ninguna norma concreta que nos declare su validez. El artículo 1102 CC establece que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones y declara nula la renuncia a la acción para hacerla exigible. Sin embargo, el artículo 1103 CC, al no mencionar explícitamente la renuncia a acciones cuando provienen de casos de negligencia, se entiende que limitar la responsabilidad por culpa sí que es válido. (a sensu contrario).

Gómez de la Serna y Vázquez Montalbán establecen: “*Como la prestación de la culpa en los contratos es circunstancial no esencial, sino natural, puede modificarse por la voluntad expresa, que podrá hacer respecto a este punto los pactos que estimen convenientes*”²⁴. Se consideran válidos tales pactos “*cuando no sobrepasen los límites de las leyes: moral, orden público, precepto prohibido o fraude de ley [...] y si están en armonía con el ámbito de libertad o autonomía de las partes para regular, limitar o exonerarse de las consecuencias de la responsabilidad contractual*”²⁵. Centrándonos, en la admisibilidad conceptual de las cláusulas en materia extracontractual encontramos muchos más obstáculos, pero principalmente, son inadmisibles porque esta responsabilidad se basa en un deber general de no causar daño, regulado por normas imperativas de orden público, que no se pueden modificar o limitar por acuerdos privados.

²³ La brevedad del plazo se explica en el capítulo VI.

²⁴ Gómez de la Serna, P., Montalbán, J. M., *Elementos de Derecho civil y penal de España*, Ed. Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1881, p.191.

²⁵ *Ibid.*

En tercer lugar, si varias personas están involucradas en el incumplimiento, la solidaridad entre ellas se tiene que haber pactado expresamente en el contrato. En cambio, sin contrato de por medio, la regla es distinta ya que es más fácil que se establezca la solidaridad entre los responsables al no poder determinar con claridad la parte de daño causada por cada sujeto. La **STS de 9 de octubre de 2003** establece que la renuncia expresa de los acreedores a reclamar la parte pendiente de pago por parte de los responsables civiles subsidiarios implica una condonación de la deuda respecto de los responsables solidarios. Al encontrarse todos ellos en el mismo nivel de responsabilidad, dicha renuncia a la indemnización pendiente frente a los deudores principales se extiende también al resto de los obligados solidariamente, en virtud del principio de vinculación solidaria²⁶.

En cuanto a lo que respecta la indemnización hay que tener en cuenta los siguientes aspectos. En responsabilidad civil extracontractual, se indemnizan aquellos daños que derivan directamente de la conducta ilícita. La indemnización conlleva tanto los daños materiales como los morales. *Al indemnizarse en atención al daño sufrido y que haya sido posible acreditar en la fase de prueba, la realidad es que el importe indemnizatorio que debe fijarse estará en atención con el daño verdaderamente sentido, sin que sea relevante a estos efectos la intensidad o gravedad de la infracción de diligencia del causante del daño*²⁷. Los daños que deben indemnizarse bajo la responsabilidad contractual, sin embargo, dependen del principio de previsibilidad: *“y que según el artículo 1107 responde de los daños previstos o que haya podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento, sería exigible todos los daños que conocidamente se deriven de su falta de cumplimiento”*²⁸.

Por último, la responsabilidad por hecho ajeno. El artículo 1903 CC establece por hecho ajeno *“la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (...)* La responsabilidad de que trata este artículo cesara cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. En la contractual es más fácil atribuir la responsabilidad al deudor por

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm 1212/2003, de 9 de octubre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2003/110653]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

²⁷ Guerrero Zaplana, J., “La responsabilidad civil...”, *Op.cit.*, p 5.

²⁸ Plaza Penadés, J., “Mediación...”, *Op.cit.*, p. 9.

actos de terceros que él haya introducido voluntariamente para cumplir sus obligaciones. Sin embargo, en la extracontractual debe demostrarse que existe una relación de dependencia entre el causante del daño y el responsable. Prueba de esta exigencia se encuentra en la **STS de 8 de febrero de 2016** donde se tendría que probar una relación de dependencia para confirmar la responsabilidad por hecho ajeno²⁹. La responsabilidad del comitente por hechos de un tercero (el contratista) se interpreta de manera específica según las características del contrato de obra. El contratista asume los riesgos de su propio trabajo, al tener autonomía en su organización. Como resultado, la relación de subordinación o dependencia se diluye en lo que respecta a aplicar de manera analógica el cuarto párrafo del artículo 1903 CC. Por ello, para que la aplicación analógica sea posible, es necesario que la naturaleza inicial de la relación contractual entre comitente y contratista sea modificada.

En definitiva, la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, desempeña un papel esencial en la configuración del deber jurídico de reparación del daño causado. La primera deriva de la infracción de obligaciones derivadas de un acuerdo preexistente entre las partes, la segunda regulada en el artículo 1902 CC se asienta en el principio general de no causar daño a otro.

CAPITULO II: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS QUE SUFREN CON OCASIÓN DE UN DELITO

A continuación, nos adentramos en el análisis de la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito. Dicha modalidad con un origen penal implica la obligación de reparar los perjuicios causados en una conducta delictiva para garantizar la protección de las víctimas y la compensación de los daños ocasionados.

1. ORIGEN HISTORICO

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 38/2016, de 8 de febrero [versión electrónica – base de datos El Derecho EDJ 2016/5931]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

La razón por la cual en nuestro ordenamiento hay una doble regulación de la responsabilidad civil por daños es meramente una razón histórica que deriva de la evolución del derecho civil y penal en España.

En cuanto al estudio integral de la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, ha sido tratada hasta ahora de una manera parcial y aislada. La doctrina civil, por un lado, considera este análisis como una desviación injustificada de la auténtica responsabilidad civil, y por ello, le presta escasa atención. Por otro lado, la mayoría de los estudios desde la perspectiva penal se restringen al contenido de su codificación. En consecuencia, puede decirse que existen importantes vacíos doctrinales en el estudio completo de esta institución. Para iniciar su estudio hay que tener en cuenta la opinión de Antón Oneca: *“el delito, además de la pena y de las medidas de seguridad que conllevan, pueden tener por consecuencia sanciones civiles de carácter reparador. Estas derivan de que el hecho delictivo, además de ser un ilícito penal, constituyen un ilícito civil”*³⁰.

La cuestión relativa al origen de la institución es controvertida. En 1822 se promulga el primer Código Penal, y éste fue codificado antes que el Código Civil, que se promulgó en 1889. Es por ello, que en el primero se tuvo que incluir una regulación provisional sobre la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, en la que se cubría de manera inmediata cómo se repara el daño que viene ocasionado por un delito o falta.

La razón de la inclusión de la responsabilidad civil en el Código Penal de 1822 puede entenderse como expresión de una regla silogística: *“a maiore ad minus, a través de la cual, si se entiende por constatada la existencia de una premisa mayor, de ahí puede deducirse igualmente la efectividad de la premisa menor. Es decir, que si se constata la existencia de un delito o de responsabilidad penal, con más razón encontraremos también un ilícito civil o la consecuente responsabilidad civil”*³¹. Además de esa primera introducción a la responsabilidad civil en el Código Penal de 1822, tiene aún más relación con la fórmula tradicional, aquella que se hace en la redacción de 1848: *“Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.”*

³⁰ Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, A., & Piñol Rodríguez, J. R., “Responsabilidad civil derivada de infracción penal”, en *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, Aranzadi, 2011, p.1.

³¹ Posada Pérez, J. A., “El nacimiento de la responsabilidad civil derivada del delito”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n °69, Aranzadi, 2023, p.2.

Una vez que se promulga en 1889 la codificación civil, se entendía que incluiría una regulación más exhaustiva sobre la responsabilidad civil ya que es parte del derecho privado, en el cual se incluyen las relaciones entre particulares y cómo se repara el daño cuando una persona causa una falta a otra. Sin embargo, el Código Penal no fue derogado, sino que simplemente el artículo 1092 del Código Civil hace una remisión expresa al primero³². “*Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal*”. De lo que aquí se extrae es que la responsabilidad civil deriva de un delito, pero este precepto no es correcto y se ve atendiendo a diferentes artículos de la codificación penal en la que se observan las excepciones a esa regla general. Estos son entre otros, el artículo 118 CP y artículo 120 CP. Según este último, se establece que determinados individuos, como los representantes legales o empleadores, pueden ser responsables civilmente en caso de que su actuación facilite o permita la comisión de un delito.

Por lo tanto, debe matizarse aquella primera conclusión obtenida de la lectura del artículo 1092 CC, para que, habiendo atendido a las reglas especiales, en palabras de Posada Pérez, podamos decir: “*no en todos los casos en los que se origine responsabilidad penal se entenderá también generada la responsabilidad civil; de la misma forma, no en todos los casos en los que exista responsabilidad civil habrá también responsabilidad penal para el mismo sujeto*”³³. Por esta controversia generada, así como por el nomen iuris que no parece ser del todo correcto, el artículo 1092 ha derivado en muchas disputas.

Ambas normativas coexisten porque cumplen funciones complementarias. Por un lado, el Código Penal, establece qué acciones ilícitas son delitos y cómo las personas responsables deben reparar el daño causado. Por otro lado, el Código Civil al consolidar y unificar el derecho privado en España, regula el derecho general de obligaciones y contratos y también la responsabilidad civil extracontractual, que incluye ilícitos civiles y penales. El artículo 1902 CC determina la obligación de reparar el daño cuando hay culpa o negligencia, por lo tanto, comprende a su vez, ilícitos no penales: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.*

³² Verdera Server, R., “Comentario al artículo 1092 del Código Civil.” en Comentarios al Código Civil. Tomo VI, Tirant lo Blanch, p 7989.

³³ Posada Pérez, J. A., “El nacimiento de la responsabilidad...” *Op. cit.*, p.3.

Este origen histórico que ha derivado en una dualidad de normativas tiene un problema ya que los criterios para reparar los daños establecidos en el Código Penal no coinciden con los del Código Civil, dando lugar a soluciones divergentes dependiendo de si el daño viene provocado por la comisión de un delito o no. Tampoco es válido, ante este criterio insuficiente, decir que se corrige por la jurisprudencia. La solución válida sería modificar la normativa del Código Civil.

2. CRITERIO DOCTRINAL Y CRITERIO JURISPRUDENCIAL

El término “responsabilidad civil derivada del delito” es inadecuado desde un punto de vista jurídico, ya que, en nuestro Ordenamiento, todavía no queda clara la relación entre los daños provocados con ocasión de un delito (ámbito penal) y la obligación de responder por esos daños (ámbito civil). En la redacción del Código Penal de 1995 se introducen nuevos criterios que no guardan una relación clara con los principios tradicionales de la responsabilidad civil, el principio de responsabilidad penal y civil conjunta. El delito ahora no solo tiene una consecuencia penal, sino que también genera automáticamente la obligación de reparar el daño causado, lo que anteriormente se veía como algo propio del Código Civil. Estas nuevas aportaciones del Código Penal parecen contradecirse y para ello acude a la teoría pura del derecho de Kelsen, en la cual hay que diferenciar la norma jurídica en abstracto y el texto normativo³⁴.

Un acto en sí puede desencadenar dos responsabilidades que corresponden a marcos normativos distintos, el ilícito penal cuando se va contra el orden público, y el ilícito civil cuando hay obligación de reparar un daño causado. Por ello no existe “responsabilidad civil derivada del delito”, sino un acto en sí, del que derivan dos tipos de ilícitos y cada uno se resuelve en su propio plano jurídico. Distinguir esos dos tipos de ilícitos es fundamental porque así se reconoce autonomía a la responsabilidad civil y no queda condicionada por la resolución del ámbito penal.³⁵

Esto nos lleva a hacer una clara distinción entre la postura de la jurisprudencia y de la doctrina. La primera considera que la codificación civil y la penal regulan dos acciones distintas, cada una con un fundamento distinto³⁶. Sin embargo, la doctrina opina que todo

³⁴ Posada Pérez, J. A., “El nacimiento de la responsabilidad...” *Op. cit.*, p.12.

³⁵ Mapelli Caffarena, B., “Las consecuencias jurídicas del delito”, Civitas, Aranzadi. Madrid, p.9.

³⁶ Delgado Sancho, C. D., “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil ex delicto”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Aranzadi, 2020, p. 2.

proviene de una misma acción con un solo fundamento: el daño. La doctrina critica la postura jurisprudencial porque ve que el ilícito penal y civil coexisten en una misma acción, teniendo como fundamento central el daño que debe ser reparado, y por ello las acciones generadas no se verían como autónomas³⁷.

La jurisprudencia entiende que se debe aplicar el Código Penal y el Código Civil de manera separada, porque su consideración es que cada uno regula dos tipos de acciones independientes con fundamentos distintos. La **STS de 24 de noviembre de 2022** recoge: *“De esta forma, y en primer lugar, la sentencia señala abiertamente que la acción civil «ex delicto» no pierde su naturaleza privada por el hecho de ejercitarse en el proceso penal, por lo que afirma que el tratamiento debe ser parejo.”*³⁸ Entiende que, por la comisión de un delito, se deriva un ilícito penal y un ilícito civil y su reparación cumple objetivos diferentes. Para la primera, se busca proteger el orden público, y para la segunda se busca reparar el daño provocado en la víctima. La opinión doctrinal es diferente, porque sostiene que el elemento común y central es el daño y que de ese mismo hecho se desprenden consecuencias penales y civiles. No abogan por una separación absoluta entre responsabilidad civil y penal, ya que el delito genera automáticamente una obligación de reparar, que, ya estando sancionado penalmente, sigue conservando su carácter de responsabilidad civil.

La duplicidad de regulaciones provoca una disputa dentro de la doctrina y es, sobre la naturaleza jurídica. De la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, hay una obligación de reparar el daño y tiene su fundamento en el artículo 1092 CC, pero como he dicho anteriormente, ese precepto es remisivo al Código Penal, por ello, hay autores que piensan que la responsabilidad es penal y otros que opinan que tiene una naturaleza mixta. Algunos autores como Molina Blázquez opinan que esta reparación se menciona en la codificación penal, además depende de un delito previo y como se necesita un “hecho típico” para exigir la reparación, se tendría que considerar parte del sistema penal. Otros autores como Quintano y Alastuey creen que tiene naturaleza mixta, ya que por mucho que repare un daño, no castiga y por ello su finalidad

³⁷ Posada Pérez, J. A., “El nacimiento de la responsabilidad...” *Op. cit.*, p.13.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4339/2022, de 24 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2022/751129]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

es civil. Además, las normas que regulan el resto de los detalles de la reparación del daño, tales como la prescripción o transmisibilidad, se regulan en el Código Civil³⁹.

En cuanto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil ex delicto, el fundamento radica en la obligación de reparar el daño proveniente de un ilícito penal⁴⁰. Para la jurisprudencia, esta obligación surge de manera automática cuando se comete el hecho delictivo y tiene como misión compensar al perjudicado en términos civiles. Esto viene establecido en el artículo 109 del CP:

“1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”

El criterio que sigue la jurisprudencia es claro: dos acciones y dos normativas en cuanto a responsabilidad civil y por ello, la competencia de dos jurisdicciones para tratar las conductas dañinas.

La **STS de 22 de abril de 2009** establece que la acción civil derivada del delito no pierde su propia naturaleza privada al ejercerse en un proceso penal. Lo que esto quiere decir es que el tratamiento de la acción civil debe ser equivalente⁴¹. Según el Tribunal Supremo: *“Las obligaciones civiles ex-delicto no nacen propiamente del delito (aunque es necesaria la declaración de su existencia) sino de los hechos que lo configuran, en cuanto originadores de la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los perjuicios. Constituye doctrina general de esta Sala, reconducir el régimen de la responsabilidad civil dimanante del delito al campo del derecho civil, a sus propios principios y normativa específica, siempre que no exista un especial precepto de naturaleza penal que limite o modifique su régimen.”*

Una vez recogidos los criterios doctrinales y jurisprudenciales, estos permiten delimitar una y otra forma de responsabilidad de la siguiente manera:

³⁹ Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, A., & Piñol Rodríguez, J. R., “Responsabilidad civil...” *Op. cit.*, p.1.

⁴⁰ Delgado Sancho, C. D., “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil...” *Op. cit.*, p.3.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 394/2009, de 22 de abril [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2009/112234]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025

- Ejercitada solo la acción penal (propriadmente dicha), se entenderá utilizada también la civil a no ser que el perjudicado renuncie a ella o se la reserve expresamente para ejercerla después de terminado el juicio criminal si a ello hubiere lugar. (art 112 LECr.)
- El tribunal penal, si dicta sentencia condenatoria, declarará también la responsabilidad civil pertinente, con arreglo a las normas del Código penal y subsidiariamente a las del Código civil. La condena a indemnización civil no puede ser posteriormente revisada por el juez civil. Si dicta sentencia absolutoria, no se pronunciará sobre la responsabilidad civil (quedaría abierta para la vía ante la jurisdicción civil), salvo en los casos del art. 20 C.P. (supuestos de exención de responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica.)
- En los supuestos de reserva de acción, sentencia absolutoria penal, sobreseimiento o archivo de autos por muerte del acusado o amnistía, podrá acudirse a la vía civil. En tal caso, los hechos que el juez penal declare probados vincularán al juez civil, en cuanto a su acaecimiento, pero no en cuanto a su calificación o valoración.

CAPITULO III: ANALISIS DE LAS DISTINTAS OPCIONES DE LA ACCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS QUE SUFREN CON OCASION DE UN DELITO.

Distintas opciones de la acción de la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito.

Primera opción: Acción penal con ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción penal

Segunda opción: Acción penal con renuncia al ejercicio de la acción civil

Tercera opción: Reserva de la acción civil ante el orden jurisdiccional civil

1. PRIMERA OPCION: ACCION PENAL CON EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL ANTE LA JURISDICCION PENAL.

La primera opción es ejercitar la acción penal ante el orden jurisdiccional penal. Ésta es vista como un derecho del individuo para iniciar un proceso penal, y la obligación del Estado de restablecer el orden jurídico que ha sido violado ante la infracción penal cometida. Como bien determina el artículo 100 LECrim: *“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.”* La característica clave de esta afirmación es la posibilidad de acumular la pretensión civil a un procedimiento penal en curso⁴². El cumplimiento de la obligación de resarcir el daño puede ser exigido por el ejercicio de la acción civil acumulada, al ejercicio de la acción penal en el propio proceso penal. Gómez Orbaneja dice que *“se trata de la inserción de un juicio civil dentro del juicio penal.”* La acumulación se permite por la conexión entre ambas acciones⁴³.

Gómez Orbaneja considera que *“la acción penal y acción civil son acciones jurídicamente heterogéneas, pero están de pronto unidas por una relación de conexión. No, como a menudo se afirma, por un nexo de prejudicialidad (...). Así como el delito no es delito porque se produzca un daño resarcible, el delito no es fuente de la obligación reparatoria por ser delito. Consiguientemente, actúese la pretensión civil en el mismo juicio o independientemente en el proceso civil, el efecto penal no es causa de la condena civil. Pero la causa de ésta es parcialmente la misma de la pena; esto es, el mismo hecho que, contemplado en una determinada perspectiva resulta ser delito, y, contemplado desde otra, acto ilícito civil”*⁴⁴.

Este proceso de acumulación encuentra su fundamento en la idea de economía procesal y permite conocer en un único proceso, tanto las obligaciones penales como la reclamación civil de indemnización por los daños cometidos. Tratarlas por separado implica costes y demoras para el perjudicado debido a la dificultad y lentitud del proceso ordinario. El hecho de poder acumularlas da autorización al tribunal competente para conocer de la

⁴² Pérez-Cruz Martín, A. J., “Objeto del proceso penal (Parte III). Acción civil ex delicto y responsabilidad civil dimanante de conducta”, *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, 2010, p.1.

⁴³ Arrabal Platero, P. (Dir.), Conde Fuentes, J., & García Molina, P., “El proceso en tiempos de cambio: VII Processulus. Encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal”, *Colex*, 2023, p.156.

⁴⁴ Gómez Orbaneja, E., “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, T. II. Vol. I”, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1947, p.369.

acción penal, también competencia para conocer la acción civil, es decir, competencia *secundum eventum litis*⁴⁵.

Según lo señalado en la **SAP de 30 de noviembre de 2021** se confirma que en el caso de que se dé una acumulación de procesos civil y penal, confluyen ambos en un único proceso⁴⁶. La declaración de responsabilidad penal no otorga automáticamente satisfacción a la pretensión civil, pero, por el contrario, requiere una demostración sobre hechos que sean motivo de su reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código Penal. En cuanto a la carga de la prueba es la parte demandante quien tiene que demostrar los hechos que constituyen su propia pretensión, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si, después de la valoración de la prueba, quedara incierta la convicción acerca de algún hecho que fuere de interés, la parte demandante debe asumir estas consecuencias y su pretensión es desestimada. En el caso concreto de esta sentencia, el juez consideró que no se probaron debidamente los hechos y por ello se desestima la reclamación indemnizatoria.

En la misma línea la **SAP de 11 de noviembre de 2002** señala que el sistema jurídico español permite la acumulación de acciones civiles y penales en un solo procedimiento, y depende de la decisión del perjudicado⁴⁷. En concreto, la acumulación de procesos tiene dos características clave, por un lado, es automática ya que la acumulación se da siempre que el perjudicado no manifieste expresamente su intención de reservarse la acción civil y, por otro lado, es accesoria al estar vinculada ésta a la acción penal, de modo que solo se mantiene mientras exista la acción penal en curso.

1.1.Finalización del proceso con sentencia condenatoria o absolutoria de la acción penal

Dentro de la acumulación de acciones civiles y penales en un único procedimiento, el proceso concluye con una sentencia penal que resuelve ambas cuestiones. En este sentido, pueden darse dos situaciones, o bien, que se dicte una sentencia condenatoria que incluya también la responsabilidad civil, impidiendo que esta se reclame posteriormente por la

⁴⁵ Pérez-Cruz Martín, A. J., “Objeto del proceso penal...” *Op. Cit.*, p.1.

⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears núm 442/2021, de 30 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2021/893375]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 267/2002, de 11 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2002/88442]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

vía civil, o bien, que se dicte una sentencia absolutoria en la que no haya pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, salvo que el perjudicado haya reservado expresamente su derecho a reclamarla en un proceso civil posterior.

1.1.1. Sentencia condenatoria

Para reclamar la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, es necesario que un juez penal haya determinado el cometido de ese delito, ya que, sin sentencia penal condenatoria, no se puede reclamar. La **STS de 24 de octubre de 1998** reitera que la existencia de una sentencia penal condenatoria genera cosa juzgada en el ámbito civil, impidiendo que se vuelva a litigar sobre los mismos hechos ya resueltos en el proceso penal⁴⁸. El caso concreto se da por la muerte de un trabajador en horario laboral por fallos en un sistema, haciendo responsable en el proceso penal al contratista. Los perjudicados (la viuda e hijos) iniciaron un proceso civil contra otros demandados solicitando indemnizaciones adicionales. Sin embargo, el tribunal de primera instancia desestimó su demanda ya que la sentencia penal ya había resuelto la responsabilidad civil.

Otro caso muy parecido proviene del **ATS de 14 de febrero de 2023**, surge a raíz del accidente de otro trabajador que sufrió una caída desde una plataforma y le provocó incapacidad permanente⁴⁹. En el proceso penal, la empresa y su gerente fueron condenados por delitos contra los derechos de los trabajadores y lesiones por imprudencia, y se les impuso una indemnización en concepto de responsabilidad civil. Posteriormente, el trabajador interpuso una demanda civil para obtener una compensación adicional, pero el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la desestimó, al considerar que la cuestión ya estaba resuelta en la sentencia penal. En el recurso de casación, el trabajador argumentó que la cosa juzgada no era aplicable y que tenía derecho a una nueva indemnización. Sin embargo, la empresa defendió que la responsabilidad civil ya había sido determinada y no cabía otra reclamación. El Tribunal Supremo inadmitió el recurso,

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 973/1998, de 24 de octubre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1998/23079]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

⁴⁹ Auto del Tribunal Supremo núm. 1845/2023, de 14 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/512999]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

confirmando la firmeza de la sentencia recurrida y aplicando el principio de cosa juzgada, al no existir contradicción con otra doctrina jurisprudencial.

1.1.2. Sentencia absolutoria

Por otro lado, si la persona juzgada ha sido absuelta o se archiva el caso, no se podría reclamar la responsabilidad civil de esos hechos, al no haber sentencia penal que imponga que el hecho fue delictivo. Quedaría abierta la vía ante la jurisdicción civil.

El art. 116 LECrim se limita a establecer que, si la sentencia penal resulta absolutoria por declarar que el hecho que fue objeto del enjuiciamiento criminal no existió, esta declaración de la Sentencia penal, una vez que adquiera firmeza, vinculara a los Tribunales civiles⁵⁰.

La **SAP de 17 de julio de 2012** confirma que la absolución en un proceso penal no impide que un juez civil valore los hechos de forma independiente, permitiendo así que se determine la responsabilidad civil por los daños causados⁵¹. El caso surge de un accidente de tráfico en el que el conductor demandado perdió el control de su vehículo por una supuesta hipoglucemia, causando daños y lesiones. Aunque fue absuelto en el proceso penal, la parte afectada reclamó indemnización en vía civil. La Audiencia Provincial revoca parcialmente la sentencia inicial, determinando que no se acreditó la hipoglucemia como un caso de fuerza mayor y que el conductor es responsable de los daños. Se le condena a indemnizar a los demandantes, destacando que la responsabilidad civil y penal son independientes.

2. SEGUNDA OPCION: ACCION PENAL CON RENUNCIA AL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL

Aunque la acción civil se ejercite dentro del proceso penal, ésta se sigue rigiendo de la misma manera que cualquier otra acción civil. Su enjuiciamiento, dentro del proceso

⁵⁰ Juanes Peces, Á., & de Castro Martín, R., “Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”, Lefebvre - El Derecho, 2018.

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja núm. 262/2012, de 17 de julio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2012/182071]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

penal, está informado por el mismo principio dispositivo que rige en el proceso civil y, en consecuencia, este poder de disposición lleva a su titular a poder renunciar⁵².

El efecto principal de la renuncia es la extinción de la acción, pero eso no es lo mismo que renunciar al derecho, es decir, al renunciar al derecho se impide reclamar ante los tribunales, pero el derecho en sí sigue existiendo. En cambio, si se renuncia a este último, ya no hay nada que reclamar ni exigir. No obstante, los efectos de ambas son los mismos, *si se ejercita una acción a la que se había renunciado previamente, el tribunal, al igual que en el caso de renuncia al derecho, dictará sentencia absolutoria en cuanto al fondo y tendrá eficacia de cosa juzgada.*

Otra característica importante a cerca de la renuncia es su irrevocabilidad. Art 110 LECrim: *Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.* De este precepto se entiende que el perjudicado del delito que renunció a su derecho, no puede formar parte otra vez de la causa ni ejercitar la acción civil que renunció. Esto encuentra su fundamento en el principio de la buena fe ya que no puedes ir en contra de tus propios actos⁵³.

El Tribunal Supremo señala de manera reiterada, como en la **SAP de 28 de febrero de 2014** que la relación jurídica es de derecho privado y eso implica que la base de la que se parte es de la autonomía de la voluntad y de la plena disposición que tienen los titulares del derecho gracias a la existencia de los derechos subjetivos⁵⁴. Una de las consecuencias que tiene esto es que el interés privado es satisfecho sin necesidad de acudir a la vía judicial. En cuanto a la naturaleza de la acción civil, se establece, que participa de un carácter dispositivo de las acciones reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por último, acción civil que es *“renunciable, en cuyo caso no es procedente que el Ministerio Fiscal continúe sosteniendo esa pretensión, ni que el Tribunal acuerde indemnización*

⁵² Muerza Esparza, J. J., “Sobre la renuncia a la acción civil en el proceso penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº989, Sección Tribuna, Aranzadi, 2022, p.1.

⁵³ GA_P., “Renuncia a la acción civil acumulada en el proceso penal: La reforma introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.” *Gómez-Acebo & Pombo*, 15 de septiembre de 2022 (disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/renuncia-a-la-accion-civil-acumulada-en-el-proceso-penal-la-reforma-introducida-por-la-ley-organica-10-2022-de-6-de-septiembre-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual/>; última consulta el día 15 de marzo de 2025.)

⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 83/2014, de 28 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2014/37823]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

alguna. Como la víctima compareció renunciando a las acciones civiles de modo libre y voluntario, esto determina la impertinencia de cualquier indemnización.”

2.1. Forma de la renuncia

El ofendido o perjudicado puede renunciar al ejercicio de la acción civil. Para ello se debe hacer de forma clara y expresa. Por ello no pueden darse eficacia a renunciaciones tácitas o a manifestaciones de voluntad de los perjudicados que no resulten terminantes, como bien determina el **ATS de 28 de abril de 2016**⁵⁵. Además, la **STS de 30 de noviembre de 2022** señala cómo la sala ha determinado de manera reiterada que la pretensión civil no pierde su naturaleza y se rige por los principios propios de esta rama procesal, entre los que se encuentra el dispositivo y los que son consecuencia del mismo, como el de renunciabilidad que establecen los arts. 106 y siguientes LECrim y el de reserva para ejercitarla en un procedimiento civil una vez concluido el de naturaleza penal, que previene el art. 112 LECrim⁵⁶. La **STS de 7 de abril de 2000** reitera: *“igualmente hemos dicho que la renuncia a las acciones civiles es un acto de disposición de los derechos que le competen al titular de la acción, exteriorizándose en una manifestación de voluntad libre, clara, manifiesta e inequívoca, que de ningún modo puede parecer afectada por alguno de los vicios que anulan una manifestación de voluntad realizada”*⁵⁷. En la **STS**

⁵⁵ Auto del Tribunal Supremo núm. 872/2016, de 28 de abril [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2016/78944]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

Dicha sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio, que fue condenado a prisión por un delito continuado de agresión sexual a una persona especialmente vulnerable. Tuvo que pagar una indemnización de 42.000€ a la víctima. Luis Antonio alegó que se vulneró la presunción de inocencia y que la víctima había renunciado a la indemnización. Sin embargo, el Tribunal Supremo alegó que la prueba era suficiente y que dicha renuncia de la víctima no fue formal ni expresa por lo que se confirma la sentencia condenatoria.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 926/2022 de 30 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2022/756593]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

Resuelve el recurso de casación contra la condena de D. Abel por delitos de daños, lesiones, amenazas y quebrantamiento de condena en el ámbito de violencia de género. La recurrente, al principio, renunció a la acción civil, pero posteriormente pidió reanudar el proceso. El tribunal sostuvo que la renuncia no fue libre ni voluntaria ya que la víctima permanecía en un estado de dependencia y vulnerabilidad ante el agresor. El tribunal reafirmó que la renuncia a la acción civil debe ser formal, expresa y libre de vicios del consentimiento.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 578/2000, de 7 de abril [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2000/3602]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

La sentencia resuelve el recurso de casación por un delito de estafa. El acusado obtuvo dinero de personas a cambio de la falsa promesa de proporcionarles el permiso de conducir. Las víctimas renunciaron a la acción civil ya que el acusado prometió devolver el dinero, pero más tarde se comprobó que no cumplió con su compromiso. Por lo tanto, la renuncia había sido obtenida mediante engaño y el Tribunal Supremo argumenta que ésta debe ser libre, clara y sin vicios del consentimiento.

de 11 de marzo de 2020) deja claro la inadmisión de las renunciaciones tácitas a la acción civil⁵⁸. En el caso concreto de la sentencia, el acusado no compareció en el juicio oral, y eso no se considera renunciar a la responsabilidad civil derivada del delito⁵⁹. Como bien establece el artículo 108 LECrim, cuando la entidad perjudicada no comparece en el juicio, como es el caso concreto, el Ministerio Fiscal puede reclamar la responsabilidad civil. *“La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.”* Art. 108 LECrim. Otro caso parecido es la **SAP de 21 de junio de 2022** en la que se confirma que la renuncia a la acción civil por parte de la víctima es válida y vinculante, impidiendo que el tribunal imponga una indemnización si no ha sido solicitada. En este caso, dado que el Ministerio Fiscal tampoco reclamó responsabilidad civil, el tribunal no podía pronunciarse sobre ella sin incurrir en incongruencia procesal⁶⁰. Por ello, se estima el recurso de apelación del acusado y se revoca parcialmente la sentencia, eliminando la indemnización.

2.2.Efectos de la renuncia

El efecto que conlleva la renuncia a la acción civil es, en primer lugar, que el tribunal deja sin efecto la obligación de pago de la indemnización, pero se mantiene la responsabilidad penal. En línea con tal afirmación, la **SAP de 8 de julio de 2011** establece: *“En el caso consta que la víctima compareció renunciando a las acciones civiles de modo libre y voluntario, lo que determina la impertinencia de cualquier indemnización”*⁶¹.

En segundo lugar, la renuncia a la acción civil por parte del perjudicado impide que el Ministerio Fiscal posteriormente la reclame. En la **SAP de 25 de enero de 2003**, el Tribunal consideró que la renuncia del perjudicado a la acción civil fue formal, clara y

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm 109/2020, de 11 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2020/585576]. Fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2025.

⁵⁹ La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por varios acusados, condenados por un delito continuado de estafa con una entidad bancaria ya que enviaban facturas falsas para obtener financiación. El Tribunal desestimó el recurso al considerar acreditado el engaño y rechazó la renuncia a la acción civil por parte de la entidad perjudicada ya que debe ser expresa y terminante y esta no lo fue.

⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén núm. 145/2022, de 21 de junio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2022/695700]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 521/2011, de 8 de julio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2011/200323]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

expresa por lo que eso impedía la posibilidad de que el Ministerio Fiscal reclamara la responsabilidad civil en el juicio, y además se aplica el principio de buena fe por el que no puedes ir contra tus propios actos (renunciar y posteriormente reclamar)⁶².

Como último efecto de la renuncia a la acción civil, es su irrevocabilidad⁶³. El **AAP de 19 de junio de 2023** reitera los efectos principales de la renuncia a la acción civil y su irrevocabilidad que extinguen el derecho a reclamar posteriormente en vía civil por los mismos hechos⁶⁴. Se denunció a una expareja por apropiación indebida de 14.500€, pero posteriormente, renunció a las acciones civiles y penales que derivaban del hecho delictivo. Mas tarde, solicitó la reapertura del caso, dejando abierta la posibilidad de reclamarla en vía civil, pero su expareja argumentó que su renuncia previa ya cerraba la vía para reclamar posteriormente; se revoca el auto y confirma el sobreseimiento sin posibilidad de acción civil argumentando que la renuncia de 2019 era válida e irrevocable. Una vez formalizada, no puede ser revocada.

Sin embargo, actualmente está vigente un régimen general sobre la renuncia al ejercicio de la acción civil que cambia el anterior precepto sobre la revocabilidad. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE 7 septiembre 2022) modifica, entre otras leyes, la Ley procesal penal. En concreto el artículo 112 nos interesa ya que determina una nueva forma de atender a la posible revocabilidad de la renuncia a la acción civil. Lo que este artículo determina es que, aunque el perjudicado haya renunciado a la acción civil, si se descubre después que las consecuencias del delito eran más graves de lo previsto en el momento de la renuncia o si ésta estuvo influenciada por la relación de la víctima con algún responsable de los daños ocasionados, entonces dicho perjudicado puede tener la oportunidad de retractarse. Esto se decide mediante resolución, a solicitud del perjudicado, habiendo escuchado a las partes y siempre y cuando se produzca antes del procedimiento de calificación del delito⁶⁵.

Del análisis de este precepto se desprende: 1.º) que, aunque el legislador pudiera haber tenido en mente la posibilidad de revocar la renuncia a la acción civil derivada de la

⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria núm. 11/2003, de 25 de enero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2003/11373]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁶³ Esto cambia tras la La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE 7 septiembre 2022) que modifica la Ley procesal penal, como se ve en el siguiente apartado.

⁶⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca núm. 227/2023, de 19 de junio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/723676]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁶⁵ Muerza Esparza, J. J., “Sobre la renuncia a la acción civil...”, *Op. cit.*, p.1.

comisión de delitos regulados en esta ley (principalmente aquellos contra la libertad sexual), no se menciona de manera expresa, sino que se establece como una norma de carácter general; 2.º) que dicha revocación puede tener lugar en dos escenarios, por un lado, si las consecuencias del delito resultan ser más graves de lo que inicialmente se había previsto en el momento de la renuncia, por otro, si se determina que la renuncia estuvo influenciada por la relación de la víctima con alguno de los responsables del delito; 3.º) que la revocación deberá ser acordada por resolución judicial, a solicitud del perjudicado y previa audiencia de las partes; 4.º) que el plazo límite para solicitar la revocación de la renuncia es el "trámite de calificación del delito".

3. TERCERA OPCION: RESERVA DE LA ACCION CIVIL ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

La tercera opción es reservarse la acción civil *“para ejercitarla después de terminado el juicio criminal”*. En efecto, el artículo 111 LECrim dispone que *“las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme”*. Por su parte, el artículo 109.2 CP dispone que *“el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”*⁶⁶.

El fundamento de esta reserva radica en la diferencia de objetivos entre los procesos penales y civiles. El juicio penal se centra en determinar si el hecho denunciado constituye una infracción penal y en establecer la responsabilidad del acusado. En cambio, el proceso civil se enfoca en la existencia, naturaleza y cuantificación del daño, así como en la atribución de la responsabilidad civil. Por ello, las resoluciones penales solo vinculan a los tribunales civiles en lo que respecta a los hechos probados que constituyen el delito, pero no en cuanto a la valoración de los daños o las indemnizaciones. Esta separación permite que el juez civil valore libremente las pruebas y determine el alcance de la compensación económica, incluso si ya existe una sentencia penal condenatoria o absoluta.

En la práctica, cuando una víctima se reserva la acción civil en el proceso penal, está dejando abierta la puerta para reclamar una indemnización en el ámbito civil en el futuro.

⁶⁶ Clemente Meoro, M. E., “Ejercicio de la acción civil en la hipótesis de que el proceso penal previo finalice sin sentencia”, *Revista de Derecho Patrimonial*, n.º 25, Sección Doctrina, Aranzadi, 2022, p.1.

Si el juicio penal concluye con una sentencia condenatoria que confirma la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, la víctima puede reforzar su caso civil presentando nuevas pruebas, como informes médicos privados que detallen mejor el daño sufrido y su impacto real. De esta manera, la reserva de la acción civil se convierte en un mecanismo estratégico que permite a las víctimas buscar una compensación completa y equitativa, sin quedar limitadas por las conclusiones del informe forense o las decisiones económicas adoptadas en el proceso penal⁶⁷.

Afirma Busto Lago que en los supuestos en que únicamente se ejercite la pretensión penal y no se haya renunciado de forma expresa y terminante a la acción civil, debe considerarse que ésta se ha reservado por los legitimados para su ejercicio⁶⁸. Para que se entienda ejercitada la acción civil es preciso que en el escrito de calificación conste la pretensión civil con petición expresa de su contenido, de manera que, si ni el Ministerio Fiscal ni las acusaciones particulares formulan petición alguna referente a la responsabilidad civil, se entiende que se reserva a los posibles perjudicados su acción de resarcimiento.

Cuando una víctima de un accidente de tráfico se reserva la acción civil en el proceso penal, los hechos que el juez penal declare probados, como, por ejemplo, la existencia del accidente, la conducta imprudente y el grado de participación, sí vinculan al juez civil en cuanto a su existencia material. Sin embargo, esta vinculación no se extiende a la calificación o valoración de esos hechos desde el punto de vista civil. Esto significa que el juez civil debe aceptar que el hecho ocurrió y que hubo una conducta imprudente si así lo declara la sentencia penal, pero sigue teniendo libertad para valorar el alcance de los daños y la indemnización correspondiente de acuerdo con los principios y criterios propios del proceso civil. En otras palabras, el juez civil está obligado a reconocer los hechos declarados probados en el ámbito penal, pero conserva autonomía para determinar la responsabilidad civil y el monto de la compensación⁶⁹.

La **STS de 5 de julio de 2021** hace referencia a la reserva de la acción civil ya que la empresa Northgate España Renting Flexible, S.A. reclamaba daños tras un accidente en el que el demandado fue condenado penalmente. Sin embargo, en el proceso penal no se ejerció ni reservó la acción civil, lo que generó dudas sobre si podía reclamarse después

⁶⁷ Magro Servet, V., “Consecuencias de la reserva de acciones civiles en el proceso penal por accidentes de tráfico. Foro abierto”, *Boletín de Derecho de la Circulación. El Derecho*, n° 15, El Derecho Editores, 2008, p.1.

⁶⁸ Delgado Sancho, C. D., “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil...” *Op. cit.*, p.5.

⁶⁹ Magro Servet, V., “Consecuencias de la reserva de acciones civiles...”, *Op. cit.*, p.2.

en el ámbito civil⁷⁰. La Audiencia Provincial concluyó que la falta de personación en el proceso penal no implica renuncia a las acciones civiles. Como la responsabilidad civil no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia penal, la empresa mantenía el derecho a reclamarla en un proceso civil posterior. Este fallo refuerza el derecho a la tutela judicial efectiva y aclara que, si no hay pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad civil en el proceso penal, esta puede reclamarse después en el civil.

La jurisprudencia reconoce que, si en una sentencia penal condenatoria por falta no se establece una indemnización, los perjudicados conservan el derecho a ejercer la acción civil en un proceso posterior. Esto incluye la posibilidad de reclamar no solo contra el condenado penalmente, sino también contra otras personas que pudieran haber contribuido al daño. *“De índole normativa, ya que a la libertad que el párrafo primero del art. 110 LECrim. reconoce a los perjudicados para ejercitar las acciones que procedan, «según les convinieren», se une la que para reservarse expresamente la acción civil, a fin de ejercitarla después de terminado el juicio criminal, les reconoce el párrafo primero del art. 112 de la misma Ley, que acaba eliminando cualquier resquicio de duda al disponer, en su art. 742, que se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil «que hayan sido objeto del juicio», lo que claramente significa que quedarán sin resolver las que no hayan sido objeto del proceso penal.” STS de 16 de diciembre de 2002*⁷¹.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 483/2021, de 5 de julio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 221/623966]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1193/2002, de 16 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2002/59209]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

CAPITULO IV: PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL

Las teorías de Grocio y Vico, que sostenían que el tiempo no afecta la vida del Derecho ("*tempus non est modus constituendi vel dissolvendi iuris*"), han sido completamente superadas. El tiempo es uno de los factores naturales más importantes en el ámbito jurídico, ya que influye de manera directa en las relaciones jurídicas sin que medie la voluntad humana. Esta influencia se manifiesta en diversos aspectos, pero, el aspecto que más nos interesa en este capítulo es el la extinción de derechos. El transcurso del tiempo puede dar origen o poner fin a los derechos, ya sea de forma autónoma o en combinación con otros requisitos. Este principio está en la base de figuras como la usucapión (adquisición por el uso continuado) y la prescripción extintiva (pérdida de derechos por el paso del tiempo).

La prescripción siempre ha sido un tema de interés para los juristas, ya que, en principio, cuando una persona tiene un derecho, parece lógico pensar que puede ejercerlo en cualquier momento. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que ese derecho esté sujeto a plazos específicos, evitando que quede indefinidamente disponible para ser reclamado en cualquier momento. En este sentido, el paso del tiempo genera efectos legales relevantes garantizando así la estabilidad y certeza en el ordenamiento jurídico. Esta necesidad de seguridad jurídica, como pilar fundamental del sistema legal, está reconocida expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española⁷².

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL EN EL AMBITO DEL DERECHO PENAL.

En el ámbito del derecho penal, la prescripción juega un papel especialmente relevante, ya que actúa como un mecanismo eficaz para extinguir la responsabilidad penal. De hecho, el artículo 130 del Código Penal la reconoce como una de las causas que ponen fin a dicha responsabilidad, junto con la muerte del acusado, el cumplimiento de la condena, la amnistía, el indulto y el perdón de la víctima. La prescripción opera en dos niveles dentro del derecho penal, por un lado, como prescripción del delito (art. 130.6° CP), evitando que el Estado persiga penalmente ciertos hechos después de un tiempo

⁷² Magro Servet, V., "La inexistencia de la prescripción de la responsabilidad civil en la ejecutoria penal. Respuesta de los tribunales", *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, n °2, El Derecho, 2019, p.2.

determinado, y por otro, como prescripción de la pena o medida de seguridad, impidiendo la ejecución de una condena cuando ha transcurrido un plazo establecido sin que se haya hecho efectiva⁷³.

Cuando la responsabilidad civil deriva de la comisión de un delito, el artículo 109 del CP no dispone ningún plazo concreto para reclamarla: *“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”* Así mismo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 100 establece que de todo delito o falta puede nacer acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. Al no determinar, en ambos artículos, ningún plazo en concreto, se aplica la norma general prevista para las acciones personales en el artículo 1964 CC: *“Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”*⁷⁴.

El ejercicio conjunto de la acción civil derivada de un ilícito penal dentro del proceso penal no implica que deba modificarse su naturaleza jurídica ni que se le asigne un plazo de prescripción idéntico al de la infracción penal de la que proviene. Dicha afirmación viene establecida en la **STS de 10 de febrero de 1989**: *“la acción penal y la civil, aun siendo objeto normalmente de ejercicio conjunto, mantienen su respectiva identidad, reservándose a la potestatividad del perjudicado la facultad de provocar del órgano sentenciador penal el examen y resolución pertinente respecto de los supuestos daños y perjuicios experimentados. El ejercicio simultáneo de las acciones penal y civil ante el mismo órgano jurisdiccional penal viene a suponer una yuxtaposición de procesos en los que no sólo el objeto y causa se ofrecen claramente diferenciados, sino que, en ocasiones, hasta los sujetos activo y pasivos aparecen distintos. La acción penal y la civil.... no son confundibles, apareciendo ligadas por una relación de conexión, no por un nexo de*

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ Gallego Martínez, V., “Responsabilidad civil derivada del delito - prescripción”, *Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, p.3. (disponible en <https://ficip.es/>; última consulta el 25 de marzo de 2025.)

prejudicialidad, viniendo atribuida al juez penal la competencia para el conocimiento y resolución de la acción civil de modo contingente⁷⁵"

Al no existir el precepto fijo que establezca un plazo especial, como hemos dicho, queda sometida al plazo de 5 años⁷⁶. Sin embargo, éste no aplica cuando nos encontramos con supuestos de delitos de calumnias e injurias en las que resulta de aplicación el plazo de un año.

La regla general es la siguiente, la prescripción de la acción civil depende de si hay o no condena penal, por lo que cuando un hecho delictivo da lugar a un proceso penal, la posibilidad para ejercer la acción civil queda suspendida hasta que haya sentencia firme. (Art. 114 LECrim.) Si se trata de responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC), el plazo es de un año (art. 1968.2 CC). En cambio, si la acción deriva de un delito con condena penal, se aplica la prescripción de las obligaciones personales. Este plazo, antes de 2015, era de 15 años, pero ahora es de 5 (art. 1964 CC). Si no hay condena penal, la acción ex delicto no puede ejercerse y solo queda la opción de la responsabilidad extracontractual, con su plazo de un año.

Por lo tanto, los plazos son los siguientes:

- Plazo de un año cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual, como bien dice la **STS de 12 de febrero de 2000** que reafirma que la acción de responsabilidad extracontractual está sujeta al plazo de prescripción de un año, tal como lo establece el artículo 1968.2 del Código Civil⁷⁷. Este plazo se aplica

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1989/1357]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

⁷⁶ La Ley 42/2015, de 5 de octubre, que modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introdujo una serie de cambios significativos, entre los cuales destaca la reducción del plazo general para el ejercicio de acciones personales, que pasó de 15 a 5 años. Como estableció el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de junio de 2024 (Sentencia nº 857/2024, recurso 1799/2020): “*En la fecha en que se celebró el contrato litigioso, el art. 1964 CC establecía un plazo de prescripción de quince años para las acciones de esta naturaleza, si bien la Ley 42/2015, de 5 de octubre, redujo ese plazo a cinco años (sobre el régimen transitorio de esa reforma, sentencia 29/2020, de 20 de enero).*”

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 113/2000, de 12 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2000/865]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

D. Fernando interpuso demanda contra D. Efraín y el Servicio Andaluz de Salud por presunta negligencia médica, reclamando 26.865.470 pesetas. El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla desestimó la demanda por prescripción, decisión que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Sevilla en apelación. En casación, el demandante argumentó que el plazo debía contarse desde la sentencia que le reconoció la incapacidad permanente, pero el Tribunal Supremo confirmó que el cómputo del plazo de un año para la responsabilidad extracontractual (art. 1968.2 CC) comenzó cuando el afectado conoció el daño en abril de 1991, y no con la resolución laboral. Además, la reclamación administrativa en 1993 no interrumpió la prescripción porque el plazo ya había vencido. Finalmente, se desestimó el recurso de casación, confirmando la prescripción de la acción e imponiendo costas al recurrente.

cuando la reclamación surge de un daño causado por un tercero sin que exista una relación contractual previa entre las partes, como en este caso, donde el actor demandó por presunta negligencia médica sin que mediara un vínculo contractual directo con el Servicio Andaluz de Salud (SAS).

- Plazo de cinco años cuando, de dicha responsabilidad extracontractual, se trata específicamente de aquella derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito. La **STS de 3 de marzo de 2023** aborda la cuestión del plazo de prescripción en relación con la responsabilidad civil derivada de un delito continuado de estafa⁷⁸. El Tribunal aclara que, al tratarse de un delito continuado de estafa no se tiene que aplicar el plazo de prescripción de cuatro años, pues no se trata de una deuda tributaria, sino de una responsabilidad civil derivada de un delito de estafa continuado. La prescripción de la acción civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito se rige por el plazo general de cinco años del artículo 1964 del Código Civil, no por la normativa específica de la Seguridad Social. Además, al tratarse de un delito continuado, la prescripción se cuenta desde la última acción delictiva (último cobro indebido en 2017), por lo que todo el periodo de fraude sigue siendo exigible.

Es doctrina reiterada de esta Sala (STS de 12 de diciembre de 2017) la que señala que una cosa es que el plazo de prescripción de un año establecido en nuestro ordenamiento jurídico para las obligaciones extracontractuales sea indudablemente corto y que su aplicación no deba ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva, y otra distinta que la jurisprudencia pueda derogar, por vía de interpretación, el instituto jurídico que nos ocupa, pues ello aparece prohibido por el ordenamiento jurídico⁷⁹. El plazo prescriptivo es improrrogable y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción⁸⁰.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 151/2023, de 3 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/524153]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

Carlos Manuel, tras el fallecimiento de su padrastro en 1999, continuó cobrando fraudulentamente su pensión hasta 2017. La Audiencia Provincial de Málaga lo condenó penalmente y declaró responsable civil subsidiario a UNICAJA BANCO S.A., que recurrió argumentando que parte de la deuda estaba prescrita. Se rechaza la alegación de prescripción de UNICAJA BANCO S.A., que argumentaba que solo debía devolver las cantidades indebidas de los últimos cuatro años, según la normativa de la Seguridad Social.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 661/2017, de 12 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2017/261551]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

⁸⁰ Gallego Martínez, V., “Responsabilidad civil derivada del delito...”, *Op. cit.*, p.4.

1.1. Interrupción de la acción civil

El plazo de prescripción de la acción civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito puede ser interrumpido por diversas causas. Según lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, una de ellas es su ejercicio ante los tribunales, lo que implica que el derecho no se extingue y el cómputo del plazo vuelve a empezar. La jurisprudencia, así lo establece en **STS de 30 de septiembre de 1993**: *“En particular, se menciona que, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la iniciación de diligencias penales provoca la suspensión de los procesos civiles en el estado en que se hallen, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal o hasta que se dicte resolución firme declarando el sobreseimiento definitivo de las actuaciones penales y su archivo. Esto implica que, mientras se desarrollen las diligencias penales, el plazo de prescripción de las acciones civiles queda interrumpido.”*⁸¹

Se ha determinado que esta interrupción se produce cuando se inician diligencias penales para investigar los hechos, incluso si en un principio se dirigen contra personas desconocidas o distintas de quien posteriormente es demandado en la acción civil. Esto se debe a que el efecto interruptivo de la prescripción, regulado en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se basa en los hechos investigados y no en quién sea el sujeto imputado. En este sentido, la tramitación del procedimiento penal detiene el curso de la prescripción civil, incluso si la acción civil ha sido reservada, y el plazo solo comenzará a contar de nuevo una vez que el procedimiento penal haya concluido.

De este modo, si se inicia un proceso penal contra una persona, y más adelante (aunque ya haya pasado el plazo de prescripción, 15 años antes, 5 años ahora según el art. 1964 CC), se acusa a otra persona como responsable civil (directo o subsidiario), no puede alegarse la prescripción ya que esta se interrumpió por la tramitación de la causa penal. Este aspecto cobra especial relevancia en casos de imprudencias relacionadas con accidentes de tráfico o laborales, donde una instrucción prolongada puede concluir en la imputación de responsabilidad civil a la aseguradora (como responsable directo) o al propietario del vehículo o empresa (como responsable subsidiario), aunque no hubieran sido parte del procedimiento hasta ese momento. Asimismo, una vez interrumpida la prescripción, el nuevo cómputo del plazo no comienza desde la fecha de la sentencia

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 882/1993, de 30 de septiembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1993/8510]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025

absolutoria o del auto de archivo, sino desde el momento en que esas resoluciones adquieren firmeza y han sido debidamente notificadas al perjudicado. Solo a partir de ese momento puede considerarse que este ha tenido la oportunidad efectiva de ejercer su acción⁸².

La **STS de 30 de septiembre de 1993** trata sobre la interrupción del plazo de prescripción en una reclamación de responsabilidad civil contra una entidad bancaria⁸³. En este caso, el juzgado de primera instancia desestimó la demanda en parte porque consideró que la acción había prescrito, basándose en un error en la fecha de interposición de la demanda de conciliación. Sin embargo, la Audiencia Provincial corrigió esta interpretación al reconocer que dicho error había llevado a una apreciación incorrecta de la prescripción. *La tramitación de la causa penal paraliza el ejercicio de la acción civil, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr). Esto significa que, incluso si se reserva la acción civil (art. 112 LECr), el cómputo del plazo de prescripción de la acción civil no comienza hasta que la sentencia penal es firme o se notifica.* Por tanto, la sentencia deja claro que, en situaciones donde coexistan procesos penales y civiles, la prescripción de la acción civil queda suspendida hasta la finalización del procedimiento penal, evitando así que la parte perjudicada se vea privada de su derecho a reclamar debido a un error en la apreciación de los plazos.

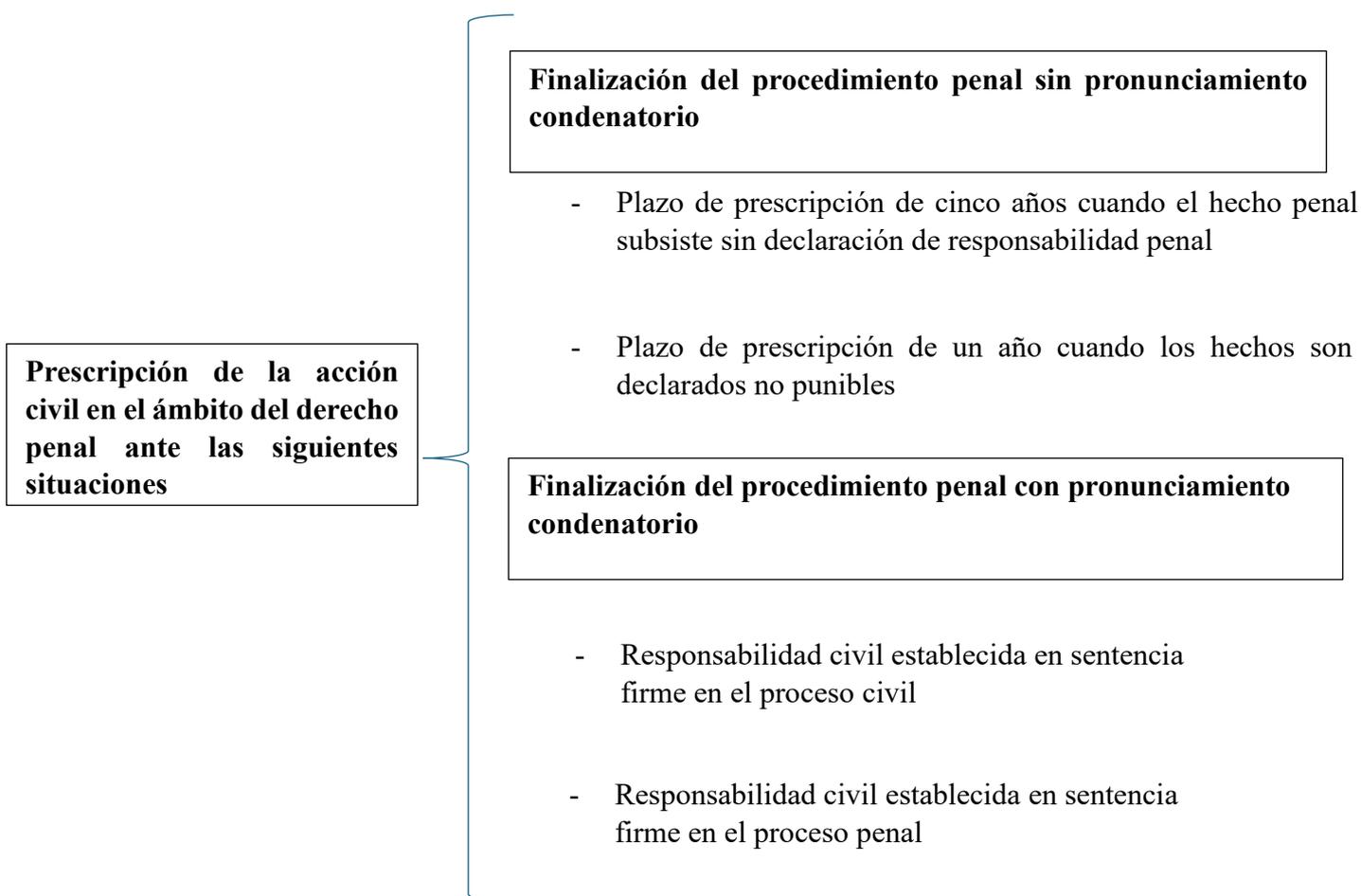
Así resulta la jurisprudencia (**STS de 13 de enero de 2015**): *“como resulta de los artículos 111 y 114 de la LECrim, en relación con el 1.969 CC, la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio. Por tanto, seguido un pleito penal sobre los mismos hechos, éste subsiste, como impedimento u obstáculo legal para el ejercicio de la acción civil en el orden correspondiente, hasta que no alcance firmeza la sentencia absolutoria o la resolución de sobreseimiento libre o provisional y, por tanto, archivo, una vez notificada al perjudicado, esté o no personado en las actuaciones”*⁸⁴

⁸² Gallego Martínez, V., “Responsabilidad civil derivada del delito...”, *Op. cit.*, p.13.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 882/1993, de 30 de septiembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1993/8510]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 6/2015, de 13 de enero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2015/6267]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL ANTE LAS SIGUIENTES SITUACIONES.



2.1. Finalización del procedimiento penal sin pronunciamiento condenatorio

Esto puede ocurrir bien porque el procedimiento penal finaliza sin una resolución condenatoria sobre el fondo del asunto, pero subsiste la posibilidad de responsabilidad civil, o bien porque no se ha declarado la existencia de un delito y por ello los hechos son declarados no punibles, como ocurre en casos de sentencia absolutoria o auto de

sobreseimiento (libre o provisional). Aplicaremos los siguientes plazos de prescripción para cada uno.

2.1.1. Plazo de prescripción de cinco años cuando el hecho penal subsiste sin declaración de responsabilidad penal

Si en el marco de un proceso penal se ejercita una acción civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, es posible que este termine sin un pronunciamiento explícito sobre la responsabilidad civil. Esto puede ocurrir porque la sentencia penal es absolutoria al aplicar una de las eximentes del artículo 20 del Código Penal (lo que, sin embargo, no elimina la responsabilidad civil según el artículo 118 CP), o porque se declara extinguida la responsabilidad penal del acusado debido a la prescripción del delito o su fallecimiento (art. 130 CP). También puede suceder que el proceso penal concluya sin una sentencia sobre la responsabilidad civil, pero sí con un reconocimiento de hechos punibles, como ocurre en casos de sobreseimiento por fallecimiento del responsable, incapacidad sobrevenida (art. 383 LECrim) o rebeldía (art. 843 LECrim). En todos estos casos, por diferentes razones, el proceso penal ha terminado sin una resolución definitiva sobre el fondo del asunto.

En estos supuestos, aunque la acción penal se extinga, la acción civil sigue vigente, y el perjudicado puede acudir a la jurisdicción civil para obtener una declaración de responsabilidad y, en su caso, la indemnización correspondiente. Así lo establece el artículo 116 de la LECrim, que determina que la extinción de la acción penal no conlleva necesariamente la extinción de la acción civil, salvo que una sentencia firme haya declarado que el hecho del que podría derivar la responsabilidad civil no existió (el caso posterior).

Dado que en estos casos se reconoce la existencia de un hecho punible, aunque no haya condena penal, el plazo de prescripción aplicable para ejercitar la acción civil sigue siendo de 5 años (antes 15 años, hasta la reforma del artículo 1964 del Código Civil por la Ley 42/2015, de 5 de octubre). Esto se debe a que la acción civil aún conserva su naturaleza de responsabilidad derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, independientemente de la resolución penal.

2.1.2. Plazo de prescripción de un año cuando los hechos son declarados no punibles

Fuera de los casos anteriores, si el procedimiento penal finaliza con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, libre o provisional sin pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil, ya no nos encontramos en el supuesto de responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito porque no ha habido ningún tipo penal declarado, y por lo tanto el plazo de prescripción es el de un año. La **SAP de 22 de octubre de 2020** aborda el plazo de prescripción aplicable a la reclamación de responsabilidad civil tras una absolución en vía penal⁸⁵. El demandante sostenía que debía aplicarse el plazo de cinco años del artículo 1964.2 del Código Civil, argumentando que su acción se basaba en la responsabilidad civil ex delicto. Sin embargo, el tribunal determina que, al no existir condena penal en el proceso previo, la acción ejercida no deriva directamente de un delito, sino de una responsabilidad extracontractual, regulada en el artículo 1902 del Código Civil. Por esta razón, se aplica el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 1968.2 del Código Civil, y no el de cinco años. Además, el tribunal deja claro que el cómputo de este plazo comienza a partir de la firmeza de la sentencia penal absolutoria, momento en el que quedó abierta la posibilidad de reclamar por la vía civil. Dado que la resolución penal fue firme en diciembre de 2016 y la demanda civil no se presentó hasta febrero de 2019, la acción estaba claramente prescrita. En consecuencia, el tribunal confirma la decisión de primera instancia, desestima el recurso y declara extinguida la acción civil por el transcurso del plazo legal.

Coherentemente con lo anterior, el fallo de la **STS de 6 de marzo de 2008** analiza la aplicación del plazo de prescripción en la acción civil ejercitada. El banco alegó que la reclamación había prescrito conforme al artículo 1968.2 del Código Civil, que establece un plazo de un año para la responsabilidad extracontractual⁸⁶. Sin embargo, la sentencia confirma que, dado que el caso estuvo sujeto a un procedimiento penal previo, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió y no comenzó a correr hasta la firmeza de la resolución penal.

Asimismo, el caso de la **STS de 19 de diciembre de 2008** que determina que la responsabilidad de los profesionales sanitarios y la clínica demandada es extracontractual, lo que conlleva la aplicación del plazo de prescripción de un año, según el artículo 1968.2º

⁸⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 300/2020, de 22 de octubre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2020/712007]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm.180/2008, de 6 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2008/118947]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

del Código Civil⁸⁷. La demandante, que sufrió graves secuelas tras un parto mal atendido, interpuso la reclamación años después, cuando el plazo ya había expirado. El Tribunal subraya que su relación contractual era con la aseguradora sanitaria, no con los médicos ni con la clínica, por lo que cualquier reclamación contra estos debía hacerse por responsabilidad extracontractual. Al no haber un vínculo contractual directo entre las partes demandadas y la afectada, la acción solo podía fundamentarse en la violación del deber genérico de diligencia, y no en un incumplimiento contractual, descartando así la aplicación del plazo de prescripción más amplio del artículo 1964 CC.

El Tribunal rechaza la posibilidad de calificar el caso como responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, lo que habría permitido un plazo de prescripción mayor. Para que existiera esta responsabilidad, debería haberse cometido un ilícito penal previo, lo que no ocurre en este caso, ya que la negligencia médica, aunque grave, no fue considerada delito. La sentencia enfatiza que la perjudicada tenía la opción de reclamar tanto por vía contractual como extracontractual, pero al optar por esta última, debía asumir las consecuencias del plazo de prescripción más corto. En consecuencia, el Tribunal confirma la prescripción de la acción y desestima la demanda, consolidando el criterio de que, en casos similares, la acción debe ejercitarse dentro del año siguiente al conocimiento del daño y su causa.

2.2.Finalización del procedimiento penal con pronunciamiento condenatorio

Una vez que la responsabilidad civil ha sido declarada en una sentencia penal condenatoria firme, la cuestión a resolver es si su ejecución puede verse limitada por el paso del tiempo. En este sentido, se plantea si es aplicable la prescripción del derecho reconocido en la sentencia ejecutiva. Para ello, diferenciamos entre el proceso penal y el civil.

2.2.1. Responsabilidad civil establecida en sentencia firme en el proceso civil

Cuando la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito ha sido reconocida en sentencia firme dictada por la jurisdicción civil, su ejecución

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1210/2008, de 19 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2008/262345]. Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2025.

requiere la interposición de un procedimiento de ejecución forzosa. Esto ocurre en aquellos casos en los que la víctima ha decidido reservarse el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil. Para ello, es necesario presentar una demanda basada en la sentencia condenatoria, que actúa como título ejecutivo.

Esta acción ejecutiva está sujeta a un plazo de caducidad de cinco años, conforme al artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)⁸⁸. A diferencia de la prescripción, este plazo no admite interrupción y puede ser apreciado de oficio, tal como se ha señalado en resoluciones previas, como en el **ATS de 11 de noviembre de 1998**⁸⁹. El Tribunal Supremo aclara en dicho auto que la solicitud de tasación de costas fuera del plazo de cinco años debe ser desestimada. Según el Acuerdo de Pleno de 2009, la tasación de costas es un acto preparatorio de la ejecución, sujeto al plazo de caducidad de cinco años conforme al artículo 518 de la LEC. En este caso, la solicitud se presentó casi seis años después de la sentencia, por lo que el tribunal aplicó la caducidad de oficio y dejó sin efecto la tasación. Además, impuso las costas del incidente a la parte solicitante por ignorar la jurisprudencia y no asistir a la vista.

En este sentido, otro caso es el de la **STS de 29 de noviembre de 2023** que también analiza la posibilidad de reclamar un crédito derivado de la tasación de costas una vez caducada la acción ejecutiva⁹⁰. Confirma que la vía adecuada para hacer efectivo este crédito es la ejecución forzosa, sujeta al plazo de caducidad de cinco años según el artículo 518 de la LEC. Pasado ese tiempo sin que se haya presentado la demanda ejecutiva, la acción queda extinguida y no puede reactivarse por otra vía. En este sentido, el tribunal rechaza que se pueda intentar cobrar el crédito a través de una acción declarativa, argumentando que el reconocimiento del derecho de crédito ya se produjo en

⁸⁸ Finalmente, y como una simple opción de política legislativa en absoluto censurable, el legislador, en el art. 518 LEC, ha subordinado la admisibilidad de la acción ejecutiva en la ejecución de títulos procesales (y también en la de títulos arbitrales y en la de acuerdos alcanzados en procedimientos de mediación) a un *plazo de caducidad* (al igual que sucede con las acciones declarativas, cuyo ejercicio también se somete a plazos de prescripción o de caducidad), fijado en *cinco años* a contar desde la firmeza de la resolución judicial cuya ejecución se pretenda instar (v. art. 207 LEC)

bastaría entonces con que, desde la firmeza de la condena judicial, hubiesen pasado ya los cinco años a que alude el 518 LEC, para que la conducta del ejecutado incumplidor quedase civilmente impune, ante la inadmisibilidad de la acción ejecutiva, por razón de su caducidad, que el beneficiario de las prestaciones periódicas pretendiese instar en ese momento

⁸⁹ Auto del Tribunal Supremo núm. 1948/1998, de 11 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1998/25706]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1683/2023, de 29 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/763775]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025

una resolución firme y que no es posible generar un nuevo título ejecutivo mediante un juicio declarativo.

Por lo tanto, la sentencia deja claro que, si el titular del crédito no ejecuta la tasación de costas dentro del plazo legal, pierde definitivamente la posibilidad de reclamarlo. No se acepta la aplicación del plazo de prescripción de 15 años del artículo 1964 CC (antes de su reforma en 2015) para intentar recuperar el crédito por otra vía. Así, el tribunal enfatiza la importancia de respetar los plazos procesales, dejando sin efecto la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil cuando la vía ejecutiva ha caducado⁹¹.

Si la demanda de ejecución se presenta dentro del plazo de cinco años y el procedimiento se inicia, la caducidad deja de ser un problema. A partir de ese momento, el proceso de ejecución debe continuar hasta que se cumpla completamente la sentencia, incluso si durante el procedimiento no se han producido avances en ese periodo. Esto se debe a lo establecido en el artículo 239 de la LEC, que introduce una excepción al régimen general de caducidad aplicable a las fases de instancia y recurso. En estos últimos casos, si no se realiza ninguna actuación procesal en el plazo de dos años, se considera abandonado el procedimiento, algo que no ocurre en la ejecución forzosa.

2.2.2. Responsabilidad civil establecida en sentencia firme en el proceso penal

Cuando la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados con motivo del delito ha sido declarada en una sentencia penal firme de manera conjunta con la condena penal, su ejecución se rige por un procedimiento específico previsto en la jurisdicción penal. Aunque se aplican las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, existen diferencias significativas. La más relevante es que, en el ámbito penal, no es necesario presentar una demanda de ejecución para hacer efectiva la responsabilidad civil. En su lugar, el juez o tribunal que dictó la sentencia la ejecuta de oficio, sin que la víctima tenga que iniciar ningún trámite adicional.

Esto significa que no estamos ante un proceso civil en el que la parte interesada deba impulsar la ejecución, sino ante la ejecución automática de una obligación civil dentro de

⁹¹ No obstante, este conflicto ha perdido relevancia hoy en día, ya que, con la reforma de 2015, el plazo de prescripción del artículo 1964 CC se redujo a cinco años, equiparándose con el plazo del artículo 518 LEC, lo que unifica el criterio y evita disputas similares en la actualidad.

una sentencia penal. La normativa procesal penal establece que el juez debe garantizar el cumplimiento de todos los pronunciamientos de la sentencia, sin diferenciar entre los aspectos penales y civiles, tal como recoge el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)⁹². Por esta razón, no se puede hablar de caducidad de la acción ejecutiva, ya que su trámite es automático. Independientemente de si la deuda ha sido cuantificada previamente o requiere liquidación, la ejecución debe continuar conforme a lo previsto en los artículos 989 y 974.2 de la LECrim, aplicando en su caso las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución de deudas⁹³. Como bien reitera la jurisprudencia en su **STS de 13 de noviembre de 2020**⁹⁴: *“Por tanto, atendiendo a los criterios hermenéuticos a que antes hemos hecho referencia y teniendo en cuenta la singular configuración del proceso penal no tendría razón de ser el reconocimiento de un nuevo plazo prescriptivo a partir de la firmeza de la sentencia, por cuanto el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia no depende de la actuación de parte sino que se encomienda al órgano judicial.”*

Por otro lado, el **ATSJ de 19 de marzo de 2018** también determina: *“Lo mismo sucede con la ejecución de la responsabilidad civil declarada en una sentencia penal firme como consecuencia directa de la condena por un delito que la lleve aparejada, que se regirá, igualmente, por las normas de la LEC 2000 (art. 984.3 LECrim)”*⁹⁵. Por lo demás, la competencia de los jueces y tribunales penales en orden a resolver sobre la responsabilidad civil *ex delicto*, cuando esta se debata de forma acumulada con la responsabilidad penal en un proceso de esta clase, es absoluta, de manera que aquellos estarán obligados a resolver sobre *“todas las cuestiones”* que se hubieren planteado en el juicio, con arreglo a las normas que sean aplicables en cada caso (art. 742.2 LECrim).

⁹² Art 984 LECrim: Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó.

⁹³ Art 989 LECrim: A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2020, de 13 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2020/755300]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

⁹⁵ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 38/2018, de 19 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2018/109185]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Actualmente, se considera que la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito es imprescriptible cuando se reclama dentro del proceso penal junto con la responsabilidad criminal. Esta situación plantea serias dudas en cuanto a la seguridad jurídica, ya que implica que la obligación de indemnizar a la víctima nunca caduca y puede seguir persiguiendo al deudor e incluso a sus herederos hasta su completa satisfacción.

Este escenario podría entrar en conflicto con el artículo 9.3 de la Constitución Española, que protege la seguridad jurídica. Si el derecho de un acreedor a una indemnización se mantiene exigible de manera indefinida, se genera un desequilibrio en el sistema, afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas y creando una incertidumbre constante para el deudor, quien quedaría expuesto a una reclamación perpetua sin un límite temporal claro⁹⁶.

En un principio, el Tribunal Supremo aplicaba el plazo de prescripción del Código Civil (antes 15 años, reducido a 5 años tras la reforma de 2015), entendiendo que la víctima debía reclamar la indemnización dentro de ese tiempo o perdería su derecho. Sin embargo, **STS de 13 de noviembre de 2020** cambió este criterio, estableciendo que la responsabilidad civil dentro del proceso penal no prescribe ni caduca⁹⁷. La razón principal es que, en estos casos, el juez es quien debe ejecutar la sentencia de oficio, sin necesidad de que la víctima haga ninguna gestión para reclamar el pago. Como la ejecución no depende de la acción del acreedor, no le son aplicables los plazos de prescripción del Código Civil ni los de caducidad de la LEC.

Este cambio generó un intenso debate, reflejado en un voto particular dentro de la propia sentencia. La opinión disidente argumenta que si una deuda nunca prescribe, se genera inseguridad jurídica, algo que va en contra del artículo 9.3 de la Constitución Española. Según esta postura, una vez extinguida la responsabilidad penal, la indemnización debería seguir las reglas del Código Civil y prescribir en 5 años. A pesar de esta crítica, el Tribunal Supremo mantuvo su postura: mientras la deuda no se haya pagado completamente, sigue vigente, sin importar cuánto tiempo haya pasado.

⁹⁶ Muñoz Cuesta, J., “Imprescriptibilidad de la responsabilidad civil nacida del delito”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 2, Sección Tribuna, Aranzadi, 2021, p.2.

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2020, de 13 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2020/755300]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

En resumen, la sentencia del TS marca un antes y un después en este tema, consolidando la idea de que, si la responsabilidad civil se reconoce dentro del proceso penal, no puede prescribir. Sin embargo, sigue existiendo un debate sobre si esta interpretación afecta a la seguridad jurídica y si, en algún punto, debería aplicarse un límite temporal⁹⁸.

CAPITULO V: CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SATISFACCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN SUSPUESTOS DE PRESCRIPCION DEL DELITO.

1. LA SUBSISTENCIA DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON POSTERIORIDAD A LA PRESCRIPCION DEL DELITO

Después de haber desarrollado los plazos de prescripción en el anterior capítulo, se puede confirmar que hay casos en los que sigue existiendo la responsabilidad civil incluso después de que haya prescrito la posibilidad de perseguir penalmente el delito. Se debe a que la prescripción de la acción penal y la prescripción de la acción civil tienen plazos distintos y están sujetas a reglas diferentes en cuanto a su inicio y las causas que las interrumpen⁹⁹.

Concretamente, en el caso de los delitos leves, la responsabilidad penal prescribe en un año. Art 131.1 CP: “*Los delitos prescriben: (...) A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.*” Sin embargo, la responsabilidad civil derivada de esos mismos delitos, prescriben a los cinco años (artículo 1964 CC), como hemos visto en el anterior capítulo. No todos los delitos leves generan una responsabilidad civil importante, pero, hay algunos casos en los que, aunque el delito sea considerado leve a nivel penal (porque la pena es baja), el daño económico que genera puede ser considerable. Es el caso del homicidio por imprudencia menos grave (artículo 142.2 CP): “*El que por imprudencia menos grave causare la*

⁹⁸ Muñoz Cuesta, J., “Imprescriptibilidad de la responsabilidad civil nacida del delito...”, *Op. cit.*, p.2.

⁹⁹ Gómez Lanz, J., & Sanmartín García-Osorio, M.^a E., “Problemas asociados a la satisfacción de la responsabilidad civil en los supuestos de prescripción de la infracción penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo LXXVI, 2023, p.138.

muerte de otro será castigado con pena de multa de tres meses a dieciocho meses.” La pena de multa hace que el delito sea considerado leve, sin embargo, la indemnización civil es muy alta por lo que, la familia de la víctima en este caso puede reclamar por daños y perjuicios cantidades muy elevadas y esta responsabilidad civil no prescribe hasta pasados cinco años. Lo mismo ocurre con el artículo 152.2 CP de lesiones básicas graves o muy graves por imprudencia menos grave: *“El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 147.1, 149 y 150 será castigado con pena de multa de tres meses a doce meses.”* También con los delitos patrimoniales, que siempre y cuando el valor del daño sea menor a 400 euros, se considerarán delitos leves, pero el perjudicado también puede reclamar civilmente la devolución del delito durante cinco años, aunque el delito penal haya prescrito en un año. En todos estos casos, la pena puede ser baja, pero, los daños económicos que se generan son elevados y es por ello, que el plazo de prescripción de la acción civil tiene esa duración de cinco años, mucho mayor que la del propio delito.

Esto también se debe a las reglas para calcular los plazos y las causas que interrumpen la prescripción, que son distintas para cada tipo de acción¹⁰⁰. Por un lado, el plazo para la acción penal comienza a contar desde el momento en que se comete el delito, el artículo 132.1 CP determina: *“Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible”* y solo puede ser interrumpida por actos procesales concretos (como la apertura de una investigación). Por otro lado, la acción civil comienza a contar desde que el daño es conocido o desde que la víctima puede razonablemente reclamar una indemnización. El artículo 1968 CC establece: *Prescriben por el transcurso de un año, la acción para recobrar o retener la posesión y la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.”*

Esta diferencia es muy importante porque la acción penal está pensada para castigar el delito y garantizar el orden público. Por eso, se establece un plazo que empieza a contar desde que se comete el delito, sin importar el conocimiento de éste, por parte de la víctima. En cambio, la acción civil está diseñada para que la víctima pueda reparar el daño sufrido. Sería injusto que el plazo para reclamar una indemnización empezara a correr si la víctima

¹⁰⁰ Gómez Lanz, J., & Sanmartín García-Orsorio, M.^a E., “Problemas asociados a la satisfacción de la responsabilidad civil...”, *Op. cit.*, p.140.

ni siquiera sabe que ha sufrido un daño o no ha tenido la oportunidad de valorar sus consecuencias. Por eso, el plazo para reclamar una indemnización comienza cuando la víctima descubre el daño o cuando razonablemente puede reclamarlo.

2. IMPACTO DE LA DESACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS Y POSIBLES RESPUESTAS FRENTE A LA PRESCRIPCION PENAL

Existe un problema evidente que no puede pasarse por alto y es que cuando el proceso penal concluye debido a la prescripción del delito, la víctima queda en una situación jurídica compleja. Esto se debe a que, aunque el proceso penal haya finalizado, la víctima conserva su derecho a una reparación económica, pero no puede obtenerla en el mismo procedimiento penal. Como consecuencia, se ve obligada a iniciar un nuevo proceso civil para reclamar dicha compensación. Este traslado de jurisdicciones no solo implica un coste económico considerable, sino que también genera un importante desgaste emocional para la víctima.

Ciertas sugerencias por parte de diferentes autores se ponen de relieve, para intentar solventar el problema. Sugieren que sería beneficioso que, en aquellos casos en los que ha prescrito el delito, el juez pueda igualmente resolver la reclamación civil en el mismo proceso penal. El autor Juan Sánchez establece concretamente: *“Priman de este modo los criterios de política legislativa, tendentes a una mejor tutela del perjudicado por el delito y a evitar el llamado peregrinaje de jurisdicciones”*¹⁰¹. Con esto se consigue que la víctima no tiene que iniciar un nuevo proceso en la vía civil para conseguir una indemnización, además ahorraría, tanto tiempo, como dinero y es una solución beneficiosa porque el derecho que tiene la víctima a una indemnización persiste incluso si la responsabilidad penal ha prescrito. Pero como todas las soluciones vienen acompañadas de efectos negativos, ésta, implicaría que se prolongarían los procesos penales en exceso, y además se sobrecargaría al sistema judicial con temas civiles generando retrasos.

Por lo tanto, ¿valdría la pena continuar el proceso penal solo para resolver la indemnización? si el proceso penal ya ha avanzado considerablemente, resultaría más

¹⁰¹ Juan Sánchez, R., “Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil ex delicto”, InDret. *Revista para el Análisis del Derecho*, 2009, p.16.

eficiente, en términos globales, finalizarlo con una sentencia absolutoria que además se pronuncie sobre la indemnización, en lugar de abrir un nuevo proceso civil solo para resolver esa cuestión. Este argumento, además, cobra aún más fuerza en delitos de prescripción breve, en los que la acción civil sobrevive, pero autores como Ragués i Vallés defienden que el argumento de la economía procesal se convierte en razón de peso, para no tener que continuar con la acción penal. (argumento en contra)¹⁰². Sin embargo, no solo podemos tener en cuenta el argumento de economía procesal, sino que tenemos que ir más allá para valorar si esta solución es viable o no. Por ejemplo, factores como la protección de los derechos de la víctima o la coherencia competencial del sistema judicial, harían que la balanza se inclinase a favor de permitir esta solución. (argumento a favor). Además, la reforma del artículo 1964 del Código Civil redujo de 15 a 5 años el plazo para reclamar una indemnización civil, lo que ha provocado que, cuando prescribe un delito, especialmente si es leve, la acción civil aún pueda seguir vigente. En muchos de estos casos, el mismo juzgado que conoció del proceso penal también es competente para resolver la reclamación civil. Por eso, permitir que esa responsabilidad civil se resuelva dentro del proceso penal, incluso si el delito ya ha prescrito, evitaría abrir un nuevo procedimiento innecesario, optimizando recursos y protegiendo mejor los derechos de la víctima¹⁰³.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES

Cuando una persona es víctima de un delito, no solo ve vulnerados sus derechos desde el punto de vista penal, sino que también puede sufrir un perjuicio que merece reparación. El ordenamiento jurídico español, consciente de esta doble dimensión del daño, le ofrece a la víctima distintos cauces para reclamar la correspondiente responsabilidad civil derivada de los daños que se sufren con ocasión de un delito.

¹⁰² Sánchez-Ostiz Gutierrez, P., “La prescripción penal: fundamento y aplicación: Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código penal”, *Ius et Praxis*, vol. 11, nº2, 2005, pp.361-380.

¹⁰³ Gómez Lanz, J., & Sanmartín García-Osorio, M.^a E., “Problemas asociados a la satisfacción de la responsabilidad civil...”, *Op. cit.*, p.142.

Desde esta perspectiva, y tal como se ha analizado a lo largo del trabajo, el sistema jurídico contempla tres opciones principales a disposición de la víctima. Cada una de ellas presenta consecuencias jurídicas distintas, y la elección de una u otra condicionará dicho procedimiento.

La primera opción consistente en ejercer conjuntamente la acción penal y la acción civil dentro del proceso penal implica que el tribunal penal se pronunciará no solo sobre la culpabilidad del acusado, sino también sobre la obligación de indemnizar a la víctima. Esta es la vía más común y responde al principio de economía procesal, al permitir resolver en un único proceso tanto la sanción penal como la reparación del daño.

Desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas, esta vía tiene como principal efecto que será el propio tribunal penal el encargado de pronunciarse, en la misma sentencia, sobre la existencia del delito y sobre la obligación del responsable de indemnizar a la víctima. Esta posibilidad ofrece una respuesta más rápida y económica, al permitir que ambas cuestiones, se resuelvan en un solo procedimiento, con el ahorro de tiempo, esfuerzo procesal y costes que conlleva.

No obstante, esta opción también plantea ciertos riesgos procesales que la víctima debe valorar. Uno de ellos es el cómputo del plazo de prescripción, que queda interrumpido mientras dure dicho procedimiento y no se reanuda hasta que la resolución penal sea firme. Además, si la víctima actúa fuera de plazo tras la sentencia, podría perder la posibilidad de reclamar civilmente, especialmente si no se ha hecho una reserva expresa.

La segunda opción que puede adoptar la víctima es renunciar al ejercicio de la acción civil. Esta decisión implica que no se reclama indemnización en el proceso penal, y tiene como consecuencia jurídica principal la pérdida definitiva del derecho a reclamar posteriormente, ni en sede penal ni civil, salvo que concurran causas de nulidad.

Tradicionalmente, esta renuncia ha sido entendida como irrevocable, lo que ha supuesto una clara limitación para muchas víctimas, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Sin embargo, la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, ha introducido una excepción significativa permitiendo la revocación de la renuncia cuando esta se haya realizado bajo una relación de poder, dependencia o subordinación respecto del agresor, o cuando, posteriormente, se evidencien consecuencias más graves del delito. En definitiva, si bien renunciar puede percibirse como una forma de evitar el proceso judicial, implica la pérdida de cualquier posibilidad de reparación económica, y solo de

forma limitada podrá revertirse esta decisión bajo las condiciones establecidas en la nueva normativa.

La tercera posibilidad que ofrece el ordenamiento jurídico a la víctima es reservarse la acción civil para ejercitarla posteriormente por la vía civil. Desde el punto de vista jurídico, esta opción permite mantener intacto el derecho a la reparación sin quedar vinculado al resultado penal, lo que resulta especialmente útil cuando existen dudas sobre la prueba del delito o cuando se prevé que el proceso penal será largo o complejo. La reserva debe formularse expresamente, ya que, de lo contrario, si la víctima no actúa ni renuncia, se entiende que ha ejercido la acción civil en el proceso penal.

La principal consecuencia jurídica de esta opción es que mantiene la posibilidad de reclamar indemnización con mayor flexibilidad, permitiendo incluso aportar pruebas más amplias y adaptadas a las exigencias del procedimiento civil. No obstante, también implica mayores costes, plazos más largos y la necesidad de iniciar un proceso independiente, lo que puede suponer una carga emocional y económica adicional para la víctima.

Teniendo en cuenta las distintas alternativas que el ordenamiento jurídico ofrece, puede concluirse que, la opción más favorable para la víctima suele ser el ejercicio conjunto de la acción civil con la penal. Esta vía permite una resolución integral en un solo procedimiento, combinando la sanción del autor con la reparación del daño sufrido, lo que resulta más ágil, económico y accesible para la mayoría de las víctimas. No obstante, esta opción ha generado un intenso debate doctrinal después del cambio jurisprudencial del Tribunal Supremo que, a partir de la **STS de 13 de noviembre de 2020**, ha declarado la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil cuando esta se reclama dentro del proceso penal. Esta doctrina se explica por la ejecución de oficio de las sentencias penales firmes, entendiéndose que, al no depender de la iniciativa de la víctima, no deben aplicarse los plazos de prescripción civiles. Si bien esta tesis pretende reforzar la tutela de las víctimas, ha sido criticada porque afecta al principio de seguridad jurídica, al mantener indefinidamente viva la deuda incluso frente a terceros. El voto particular en esa misma sentencia plantea una solución intermedia, proponiendo que, una vez extinguida la responsabilidad penal, la ejecución civil se someta a los plazos del artículo 1964 del Código Civil, en busca de un equilibrio entre los derechos del perjudicado y las garantías del deudor.

Por último, debe hacerse una reflexión sobre una cuestión que sigue generando inseguridad jurídica. Cuando el delito ha prescrito, la víctima aún conserva su derecho a la reparación, pero se ve obligada a iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción civil, con las dificultades personales, económicas y procesales que ello supone. Algunos sectores doctrinales han defendido que, en determinados supuestos, se permita al juez penal resolver sobre la responsabilidad civil incluso cuando la acción penal haya prescrito, especialmente si el procedimiento ya se encuentra avanzado. Esta propuesta, si bien busca evitar la fragmentación de procedimientos y mejorar la tutela de las víctimas, plantea importantes retos. A ello se suma la reducción del plazo de prescripción civil tras la reforma del artículo 1964 del Código Civil, lo que incrementa el riesgo de que la víctima quede desprotegida pese a haber sufrido un daño real.

En este contexto, resulta imprescindible una reforma legal que afronte estos problemas, con el objetivo de lograr un sistema más coherente y que garantice el derecho a la reparación de quienes sufren un delito.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACION

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 42/2015, de 5 de octubre, por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2022).

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1989/1357]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 882/1993, de 30 de septiembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1993/8510]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 973/1998, de 24 de octubre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1998/23079]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Supremo núm. 1948/1998, de 11 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 1998/25706]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 113/2000, de 12 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2000/865]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 578/2000, de 7 de abril [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2000/3602]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 433/2001, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2001/5533]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1193/2002, de 16 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2002/59209]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1212/2003, de 9 de octubre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2003/110653]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 180/2008, de 6 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2008/118947]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 791/2008, de 28 de julio [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2008/173085]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1210/2008, de 19 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2008/262345]. Fecha de la última consulta: 13 de enero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1135/2008, de 22 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ. 2008/282518]. Fecha de la última consulta: 12 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 135/2009, de 4 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2009/18651]. Fecha de la última consulta: 14 de noviembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 394/2009, de 22 de abril [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2009/112234]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 6/2015, de 13 de enero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2015/6267]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 38/2016, de 8 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2016/5931]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 661/2017, de 12 de diciembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2017/261551]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 109/2020, de 11 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2020/585576]. Fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2020, de 13 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2020/755300]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 483/2021, de 5 de julio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 221/623966]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4339/2022, de 24 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2022/751129]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 926/2022 de 30 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2022/756593]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Supremo núm. 1845/2023, de 14 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/512999]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 151/2023, de 3 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/524153]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1683/2023, de 29 de noviembre noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/763775]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 284/1996, de 16 de septiembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 1996/6211]. Fecha de la última consulta: 2 de noviembre de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 267/2002, de 11 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2002/88442]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria núm. 11/2003, de 25 de enero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2003/11373]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 521/2011, de 8 de julio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2011/200323]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja núm. 262/2012, de 17 de julio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2012/182071]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 83/2014, de 28 de febrero [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2014/37823]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 300/2020, de 22 de octubre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2020/712007]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears núm. 442/2021, de 30 de noviembre [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2021/893375]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén núm. 145/2022, de 21 de junio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2022/695700]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2025.

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca núm. 227/2023, de 19 de junio [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2023/723676]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 38/2018, de 19 de marzo [versión electrónica – base de datos *El Derecho* EDJ 2018/109185]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2025.

OBRAS DOCTRINALES

Arrabal Platero, P. (Dir.), Conde Fuentes, J., & García Molina, P., “El proceso en tiempos de cambio: VII Processulus. Encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal”, Colex, 2023, p.156.

Clemente Meoro, M. E., “Ejercicio de la acción civil en la hipótesis de que el proceso penal previo finalice sin sentencia”, *Revista de Derecho Patrimonial*, n ° 25, Sección Doctrina, Aranzadi, 2022, p.1.

- Del Olmo García, P., “La responsabilidad por culpa”, en *Practicum Daños*, Aranzadi, Madrid, 2014, p.2.
- Delgado Sancho, C. D., “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil ex delicto”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Aranzadi, 2020, p.2.
- Guerrero Zaplana, J., “La responsabilidad civil extracontractual”, *Guía práctica de las reclamaciones sanitarias*, LEX NOVA, 2013, p.2.
- Gómez Lanz, J., & Sanmartín García-Osorio, M.^a E., “Problemas asociados a la satisfacción de la responsabilidad civil en los supuestos de prescripción de la infracción penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo LXXVI, 2023, p.138.
- Gómez Orbaneja, E., “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, T. II. Vol. I”, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1947, p.369.
- Gómez de la Serna, P., Montalbán, J. M., *Elementos de Derecho civil y penal de España*, Ed. Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1881, p.191.
- Jordana Fraga, F., “Consideraciones preliminares para un estudio crítico de las reglas de la responsabilidad contractual en el Código Civil Español”, *Anuario de Derecho Civil*, vol 37, 1984, p.112.
- Juan Sánchez, R., “Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil ex delicto”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2009, p.16.
- Juanes Peces, Á., & de Castro Martín, R., “Ley de Enjuiciamiento Civil comentada: De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”, Lefebvre - El Derecho, 2018.
- Magro Servet, V., “Consecuencias de la reserva de acciones civiles en el proceso penal por accidentes de tráfico. Foro abierto”, *Boletín de Derecho de la Circulación. El Derecho*, n ° 15, El Derecho Editores, 2008, p.1.
- Mapelli Caffarena, B., “Las consecuencias jurídicas del delito”, Civitas, Aranzadi. Madrid, p.9.
- Muerza Esparza, J. J., “Sobre la renuncia a la acción civil en el proceso penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n°989, Sección Tribuna, Aranzadi, 2022, p.1.
- Muñoz Cuesta, J., “Imprescriptibilidad de la responsabilidad civil nacida del delito”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n °2, Sección Tribuna, Aranzadi, 2021, p.2.
- Plaza Penadés, J., “Mediación y responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Patrimonial*, Aranzadi, Valencia, 2017, p.6.
- Posada Pérez, J. A., “El nacimiento de la responsabilidad civil derivada del delito”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n °69, Aranzadi, 2023, p.2.

Pérez-Cruz Martín, A. J., “Objeto del proceso penal (Parte III). Acción civil ex delicto y responsabilidad civil dimanante de conducta”, *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, 2010, p.1.

Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, A., & Piñol Rodríguez, J. R., “Responsabilidad civil derivada de infracción penal”, en *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, Aranzadi, 2011, p.1.

Sánchez-Ostiz Gutierrez, P., “La prescripción penal: fundamento y aplicación: Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código penal”, *Ius et Praxis*, vol 11, nº2, 2005, pp.361-380.

Verdera Server, R., “Comentario al artículo 1092 del Código Civil.” en *Comentarios al Código Civil. Tomo VI*, Tirant lo Blanch, p 7989.

RECURSOS DE INTERNET

GA_P., “Renuncia a la acción civil acumulada en el proceso penal: La reforma introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.” *Gómez-Acebo & Pombo*, 15 de septiembre de 2022 (disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/renuncia-a-la-accion-civil-acumulada-en-el-proceso-penal-la-reforma-introducida-por-la-ley-organica-10-2022-de-6-de-septiembre-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual/>; última consulta el día 15 de marzo de 2025.)

Gallego Martínez, V., “Responsabilidad civil derivada del delito - prescripción”, *Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, p.3. (disponible en <https://ficp.es/>; última consulta el 25 de marzo de 2025.)